

CUADERNOS VET

Nº 893

08-05-2017-AÑO XXXI

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....422

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....424

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Estado

Pagos directos: modif. de plazo..... 422

* Cantabria

Explotaciones de cría de conejos..... 422

* Extremadura

Productos de la apicultura..... 422

* Galicia

Pagos directos y explotaciones agrícolas: modif. de plazo..... 423

* Navarra

Polinización..... 423

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Granada: modif..... 424

CASTILLA Y LEÓN

Receta veterinaria y resistencias antimicrobianas..... 440

III. UNIÓN EUROPEA

Tembladera clásica (Eslovenia): programa de lucha (aprobación)..... 443

Controles y otras actividades oficiales (IV)..... 443

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO
"EDICIONES GARAÑÓN"
Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID
Telf.: 91 380 23 92
Apd. de correos-72026. 28080-MADRID
E-mail: cuadernosvet@yahoo.es
web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet
Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.
Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26
28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ESTADO

PAGOS DIRECTOS: MODIF. DE PLAZO

(B.O.E. de 28 de abril de 2017)

ORDEN APM/372/2017, de 27 de abril, por la que se amplía el plazo de presentación de la solicitud única, para el año 2017, establecido en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

Artículo único. Modificación del plazo fijado en el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, para el año 2017. En el año 2017, el plazo de presentación de la solicitud única a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, finalizará el 15 de mayo de 2017, inclusive.

Disposición final única. Entrada en vigor. Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

CANTABRIA

EXPLOTACIONES DE CRÍA DE CONEJOS

(B.O.C. de 28 de abril de 2017)

EXTRACTO de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 18 de abril de 2017, por la que se convocan las ayudas a las pequeñas y medianas explotaciones de cría de conejos en Cantabria para 2017.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>):

Podrán ser beneficiario de las ayudas reguladas en la orden de convocatoria cualquier persona física o jurídica, incluyendo Sociedades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), que sean titulares de una explotación cunícola situada en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Objeto. La convocatoria de un régimen de ayudas a las pequeñas y medianas explotaciones dedicadas a la cunicultura en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la finalidad de conseguir su adecuado desarrollo, a conceder en régimen de concurrencia competitiva.

Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Ganadería, suscritas por el solicitante correspondiente o, en su caso, por su representante legal. Se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación (calle Albert Einstein, número 2, Santander), en las Oficinas Comarcales de esta Consejería o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 105.4 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asimismo, se podrán presentar solicitudes a través de registros telemáticos conforme a las disposiciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir del día siguiente al de la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de Cantabria (Boletín Oficial de Cantabria) y se cumplimentarán conforme al modelo del Anexo I de la orden de convocatoria.

EXTREMADURA

PRODUCTOS DE LA APICULTURA

(D.O.E. de 27 de abril de 2017)

EXTRACTO de la Orden de 20 de abril de 2017 por la que se establecen las ayudas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura 2017.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b y 20.8 a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 20. 2 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones

(<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/es/index>), y en el presente DOE.

Podrán ser objeto de estas ayudas las siguientes medidas:

- Asistencia técnica a los apicultores y a organizaciones de apicultores.
- Lucha contra las agresiones y enfermedades de las colmenas, en particular contra la varroosis.
- Racionalización de la trashumancia.

d) Medidas de apoyo a los laboratorios de análisis de los productos apícolas para ayudar a los apicultores a comercializar y a valorizar sus productos.

e) Mejora de la calidad de los productos con objeto de explotar el potencial de los mismos en el mercado.

Plazo de presentación de solicitudes. Un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la orden de convocatoria y del extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

GALICIA

PAGOS DIRECTOS Y EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS: MODIF. DE PLAZO

(D.O.G. de 2 de mayo de 2017)

ORDEN de 25 de abril de 2017 por la que se modifica la Orden de 31 de enero de 2017 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control.

Artículo único Se acuerda modificar el artículo 10.2 de la Orden de 31 de enero de 2017 y ampliar el plazo para la presentación en Galicia de la solicitud única de ayudas de la PAC de 2017 que concluirá el 15 de mayo de 2017, incluido.

ORDEN de 28 de abril de 2017 por la que se modifica el plazo de presentación de las solicitudes previsto en la Orden de 29 de marzo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a las inversiones en las explotaciones agrícolas, para la creación de empresas para los agricultores jóvenes y para la creación de empresas para el desarrollo de pequeñas explotaciones, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2017.

Artículo 1. Ampliación del plazo de solicitud de la ayuda Se amplía el plazo de presentación de las solicitudes hasta el día 15 de mayo, incluido.

Disposición final única. Entrada en vigor Esta orden producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

NAVARRA

POLINIZACIÓN

(B.O.N. de 3 de mayo de 2017)

EXTRACTO de la Resolución 440/2017, de 4 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra y se aprueba la convocatoria para el año 2017, acogidas al régimen de mínimos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://pap.minhap.gob.es/bdnstrans/index>): BDNS (Identificación): 342368.

Beneficiarios. Titulares de una explotación apícola con anterioridad al 1 de enero de 2017 e inscrita en el Registro General de Explotaciones Ganaderas de Navarra y disponer de un mínimo de 50 colmenas en producción, debidamente identificadas de forma individual con su número de explotación.

Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las bases que regulan las ayudas agroambientales a la polinización, con el fin de mantener un nivel adecuado de actividad apícola, por las repercusiones beneficiosas que ésta tiene en la conservación de la biodiversidad, principalmente por la función de polinización que las abejas tienen para un adecuado mantenimiento de la biodiversidad.

El plazo para la presentación de solicitudes será de un mes desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE GRANADA: MODIF.

(B.O.J.A. de 26 de abril de 2017)

ORDEN de 17 de abril de 2017, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Granada y se dispone su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE GRANADA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación. 1. Su denominación será Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, el Colegio tiene personalidad jurídica propia como corporación de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y, está amparado por el artículo 36 de la Constitución y normas de desarrollo.

3. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada se encuentra bajo el patronazgo de San Francisco de Asís.

Artículo 2. Domicilio. La sede del Colegio se fija en la calle Rector Marín Ocete número 10 de Granada.

Artículo 3. Ámbito territorial. El ámbito territorial es el de la provincia de Granada.

Artículo 4. Fines. De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional, estatutaria o laboral, son fines de este Colegio, dentro de su ámbito territorial, todos aquellos que la normativa vigente le asigna, particularmente los siguientes:

a) Satisfacer los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión veterinaria dando fiel cumplimiento a la función social que a esta profesión corresponde, así como conseguir la adecuada satisfacción de los colegiados en relación con el ejercicio de la profesión veterinaria.

b) La ordenación y el control del ejercicio de la profesión, en el ámbito de sus competencias, dentro del marco legal y en base a los principios de eficacia, independencia, profesionalidad y en el respeto debido a los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

c) La representación institucional exclusiva y defensa de la profesión veterinaria y los intereses profesionales de sus colegiados, en los términos previstos en el artículo 1.3 de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

d) Velar por el adecuado nivel de calidad en el ejercicio de la profesión, promoviendo una formación continuada y cooperando en la mejora de los estudios para la obtención del título de Licenciado en Veterinaria, habilitante para el ejercicio de la profesión.

e) Colaborar con la Administraciones Públicas en la consecución de la salud de las personas y animales, mejora de la ganadería española y la más eficiente, justa y equitativa regulación y ordenación del sector ganadero y alimentario desde la fase de producción al consumo, velando por el bienestar animal, así como la atención al medio ambiente y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

f) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los veterinarios colegiados, sin perjuicio de las competencias que correspondan, en defensa de aquélla, a la Administración andaluza competente en materia de consumo y a las organizaciones de consumidores y usuarios legitimadas y capacitadas por la legislación de defensa y protección de los consumidores y por la normativa del orden jurisdiccional civil.

g) Controlar que la actividad de los veterinarios colegiados se someta a las normas deontológicas de la profesión veterinaria y a aquellas otras dictadas al amparo de sus competencias para el mejor ejercicio de la profesión.

Artículo 5. Funciones y deberes de información y colaboración. 1. Son funciones del Colegio en su ámbito territorial, las siguientes:

a) La aprobación de sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.

b) Ordenar la actividad profesional, velando por la formación, la ética y dignidad profesional de los colegiados y, por el debido respeto a los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, elaborando las normas deontológicas de la profesión veterinaria, en el ámbito de su competencia.

c) La defensa de la profesión veterinaria, ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en todo tipo de litigios que, de acuerdo con la normativa aplicable, afecten a los intereses profesionales, pudiendo ejercitar cuantas acciones legales y judiciales sean procedentes.

d) Ejercitar el derecho de petición conforme a la ley.

e) Proponer y, en su caso, adoptar todas las medidas necesarias para evitar y perseguir el intrusismo profesional, la competencia desleal entre colegiados, en los términos establecidos por la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal y cualquier forma del ejercicio de la pro-

fesión contraria a las leyes, a estos estatutos o a las decisiones adoptadas por los Órganos de Gobierno del Colegio dentro del ámbito de su competencia, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

f) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los casos y supuestos determinados por la normativa vigente.

g) Cooperar con los poderes públicos, a su solicitud, en la formulación de las políticas ganaderas, sanitarias, alimentarias, de medio ambiente y de protección de los intereses de consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

h) Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre los veterinarios colegiados, entre los veterinarios colegiados y ciudadanos y entre éstos, cuando lo decidan libremente; todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje.

i) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados en materia profesional y colegial en los términos previstos en la legislación autonómica de Colegios Profesionales, en la normativa aplicable y en los estatutos de la Organización Colegial española, del Consejo Andaluz de Colegios de Veterinarios y en los presentes estatutos; y adoptar las medidas necesarias para garantizar que los colegiados cumplan con el deber de aseguramiento de los riesgos de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 27.c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

j) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un estado miembro de la Unión europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

k) Editar y distribuir cuantos impresos, documentos y certificados oficiales veterinarios hayan de emplearse dentro de su ámbito territorial.

l) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, social, asistencial, de previsión y análogos, que sean de interés para los colegiados, así como sistemas de cobertura de responsabilidades civiles contraídas en el ejercicio de la profesión. Procurar el perfeccionamiento de la actividad veterinaria y la formación permanente de los veterinarios colegiados, colaborando con las Administraciones Públicas en la mejora de su formación.

m) Formar y mantener actualizado un registro de ámbito provincial de los veterinarios adscritos al Colegio en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico oficial, la fecha de alta en el Colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional veterinario, así como el aseguramiento de los riesgos de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 27.c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía. Igualmente, deberá incluir expresamente los datos relativos a los títulos de especialistas en ciencias de la salud, así como el resto de los datos a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y demás normativa reglamentaria vigente. El registro deberá instalarse en soporte digital y gestionarse con aplicaciones informáticas que permitan su integración en los sistemas de información utilizados por las Administraciones Públicas con objeto de facilitar a éstas el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas.

n) Formar y mantener actualizado el registro de Sociedades Profesionales, en el que deberán constar los siguientes extremos: denominación o razón social y domicilio de la sociedad; fecha y reseña de la escritura de constitución y notario autorizante; duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado; la actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social; identificación de los socios veterinarios y no veterinarios y, en relación con aquéllos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia; e identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio veterinario o no de cada una de ellas.

ñ) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones. Establecer y exigir las aportaciones económicas de los veterinarios colegiados.

o) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando el veterinario lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio de Granada tenga creados los servicios adecuados, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

p) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente. Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de veterinarios colegiados que pueden ser requeridos para intervenir como peritos, o designarles directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a los veterinarios que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

q) Participar en los órganos consultivos de las Administraciones Públicas andaluzas, cuando sea preceptivo o éstas lo requieran; así como informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre las condiciones generales del ejercicio profesional veterinario o que afecten directamente a los Colegios de Veterinarios.

r) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con las Administraciones Públicas mediante la formalización de convenios, realización de estudios o emisión de informes.

s) Cumplir y hacer cumplir a los veterinarios colegiados las leyes generales y especiales y los presentes estatutos y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

t) Elaborar criterios orientativos de honorarios profesionales a los exclusivos efectos de la tasación del servicio prestado por los colegiados en peticiones judiciales, jura de cuentas y, en su caso, asistencia jurídica gratuita.

u) Cuantas funciones se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los Colegios Profesionales.

v) Aquellas funciones que se atribuyan al Colegio por otras normas de rango legal o reglamentario, le sean delegadas por las Administraciones Públicas andaluzas o se deriven de convenios de colaboración con éstas o encomiendas de gestión.

w) Cualquier otra función que redunde en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Tales beneficios tendrán su reflejo en la Memoria Anual a que se refiere el artículo 56 de estos estatutos.

2. El Colegio Oficial de Veterinarios de Granada deberá cumplir con las obligaciones que conlleva la realización de las funciones establecidas en el apartado 1 de este artículo y con los deberes específicos previstos en el artículo 19 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre y, particular y concretamente, con el de ofrecer información sobre el contenido de la profesión veterinaria y los veterinarios colegiados, respetando lo establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal. En general, deberá facilitar la información que le sea requerida por las Administraciones Públicas andaluzas para el ejercicio de las competencias propias.

TÍTULO II DE LOS COLEGIADOS

Artículo 6. Obligatoriedad de colegiación. 1. Quien ostente la titulación de licenciado o de grado en veterinaria y reúna las condiciones señaladas en los presentes estatutos, tendrá derecho a ser admitido en el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada.

2. Será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria en la provincia de Granada, hallarse incorporado al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de ese territorio, salvo las excepciones legalmente establecidas. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada dispondrá de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

3. El ejercicio de la profesión se efectuará por los veterinarios colegiados, de acuerdo con las normas reguladoras establecidas en estos estatutos y en las normas que, a tales fines, se dicten y adopten por la Organización Colegial Veterinaria, sin perjuicio de la regulación que, contenida en las disposiciones legales vigentes, le sean de aplicación por razón de la modalidad de su ejercicio profesional.

Igualmente, serán de aplicación a todos los profesionales veterinarios en cuanto al ejercicio de su profesión, las normas contenidas en el vigente Código Deontológico para el ejercicio de la Profesión Veterinaria.

4. El ejercicio profesional veterinario en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes.

5. En los supuestos de ejercicio profesional en la provincia de Granada por veterinarios colegiados en otros Colegios Oficiales de Veterinarios por radicar en ellos su domicilio profesional principal, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio de Granada, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio de Granada surtirán efectos en todo el territorio español.

6. El acceso y ejercicio a la profesión de veterinario se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 7. Incorporación colegial y solicitudes de colegiación. 1. Con las excepciones previstas legalmente, quienes pretendan realizar actividades propias de los veterinarios en la provincia de Granada, están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, como persona física, o como socio profesional de una Sociedad Profesional, la inscripción en el mencionado Colegio Oficial de Veterinarios si en su circunscripción territorial radica su domicilio profesional único o principal.

2. Para la incorporación al Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, se requiere acreditar, como condiciones generales de aptitud, las siguientes:

a) Ser de nacionalidad española o de la de alguno de los estados miembros de la Unión europea, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Estar en posesión del título de Licenciado o de grado en Veterinaria o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos, todo ello de acuerdo con lo previsto también en las normas y acuerdos de la Unión europea.

d) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional.

e) Satisfacer la cuota de ingreso, que no superará los costes asociados a su tramitación y cumplimentar la solicitud normalizada.

f) Aceptar por escrito los estatutos, normativas y disposiciones colegiales.

g) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión en ningún lugar del territorio nacional, ya sea por motivo disciplinario o judicial.

3. El Colegio Oficial de Veterinarios de Granada verificará el cumplimiento del deber de colegiación obligatoria y, en su caso, solicitará de la Administración Pública la adopción de las medidas pertinentes cuando ésta sea competente.

4. La colegiación de nacionales de los estados miembros de la Unión europea que se hallen previamente establecidos, con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados estados, se regirá por la normativa comunitaria. Los nacionales de un país no perteneciente a la Unión europea, podrán incorporarse al Colegio cuando puedan ejercer la profesión de acuerdo con la legislación española y cuenten con los permisos de residencia y trabajo. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro estado miembro de la Unión europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 8. Solicitudes de colegiación. 1. Para ser admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, se acompañará a la solicitud, en documento normalizado, el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo. En caso de que no hubiera recibido aún el título profesional, la Junta de Gobierno podrá conceder una colegiación provisional, siempre y cuando el interesado presente certificación académica acreditativa de haber finalizado los estudios y resguardo que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente, el cual tendrá obligación de presentar en el Colegio para su registro, cuando le sea facilitado. Se acompañará igualmente certificación de antecedentes penales a fin de acreditar que el solicitante no se halla incurso en causa alguna que le impida su ejercicio profesional como veterinario.

2. Cuando el solicitante proceda de otra provincia, el Colegio de destino solicitará al Colegio de origen un certificado en el que se exprese que el colegiado está al corriente del pago de las cuotas colegiales y cargas legalmente exigibles y, acredite que no está inhabilitado temporal o definitivamente para el ejercicio de la profesión.

Si el solicitante procediera de alguno de los países miembros de la Unión europea, deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa comunitaria.

3. El solicitante hará constar que va a ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo y, modalidad de aquélla y, la especialidad, en su caso.

4. La Junta de Gobierno del Colegio resolverá la solicitud en el plazo de dos meses. Transcurrido este plazo sin resolución, se entenderá aceptada. La resolución acordará o denegará la incorporación, siendo en este último supuesto motivada.

5. La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos con el fin de dictar la correspondiente resolución.

6. Contra la decisión de la Junta de Gobierno en esta materia cabrá recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios.

Artículo 9. Denegación. 1. Serán causas de denegación de incorporación al Colegio:

a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos necesarios para su colegiación.

b) No estar al corriente de pago en el Colegio de procedencia u en otros donde hubiera estado incorporado anteriormente.

c) Cuando el solicitante hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilita para el ejercicio profesional.

d) Cuando el solicitante hubiere sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de éste u otro Colegio, mientras no se extinga la responsabilidad disciplinaria.

e) Cuando al formular la solicitud se hallare suspendido del ejercicio de la profesión en virtud de sanción disciplinaria impuesta por otro Colegio.

2. Una vez se acredite que han desaparecido las causas que motivaron la denegación, el Colegio resolverá admitiendo la inscripción.

Artículo 10. Pérdida de la condición de colegiado. 1. La condición de colegiado se pierde por:

a) Defunción.

b) Por baja voluntaria, al cesar en el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, en el ámbito territorial del Colegio respectivo, mediante solicitud por escrito y motivada a la Junta de Gobierno.

c) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Por incapacidad legal.

e) Por expulsión del Colegio acordada por la Junta de Gobierno a través del correspondiente expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno en resolución motivada y notificada legalmente al interesado.

3. Las bajas serán comunicadas al Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y al Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Artículo 11. Clases de colegiados. Los colegiados podrán ser:

- Colegiados de Honor. Podrán ser nombrados colegiados de honor todas aquellas personas físicas o jurídicas, veterinarios o no y, aquellas corporaciones nacionales o extranjeras que posean méritos relevantes en relación con la profesión. Esta categoría será puramente honorífica y será propuesta y concedida por la Junta de Gobierno.

- Colegiados Honoríficos. Serán colegiados honoríficos los veterinarios jubilados en el ejercicio de la profesión, siempre que lleven un mínimo de veinte años de colegiación y, los que estén declarados en situación legal de invalidez o incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión. Ejercerán el derecho a voz y voto.

- Colegiados ejercientes. Serán colegiados ejercientes los que desarrollen su actividad como veterinarios en cualquiera de sus diversas modalidades dentro del ámbito territorial del Colegio. Ejercerán el derecho a voz y voto.

- Colegiados no ejercientes. Serán colegiados no ejercientes aquellos que estando en posesión del título de licenciado en veterinaria deseen pertenecer al Colegio de Veterinarios de Granada y, no ejerzan la profesión veterinaria. Ejercerán el derecho a voz y voto.

Artículo 12. Derechos de los colegiados. 1. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa, asistiendo a las Asambleas de Colegiados, con derecho de voto. Asimismo, podrán ejercitar el derecho de petición en los términos en que se regula en los presentes estatutos.

b) Sufragio, activo y pasivo, en las elecciones a la Junta de Gobierno, en la forma determinada por los presentes estatutos.

c) Ser amparados por el Colegio, por el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, cuando se consideren vejados o molestados por motivos del ejercicio profesional.

d) Ser representados por el Colegio y, en su caso, el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y el Consejo General de Colegios Veterinarios de España cuando necesiten presentar reclamaciones judiciales o extrajudiciales con ocasión del ejercicio profesional, otorgando los poderes del caso y siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.

e) Disfrutar de todos los beneficios que se establezcan por el Colegio, el Consejo Autonómico y el Consejo General en cuanto se refiere a recompensas, cursillos, becas, etc., así como al uso de la Biblioteca colegial, tanto en el local social como en el propio domicilio, mediante el cumplimiento de los requisitos que se señalen.

f) Proponer razonadamente todas las iniciativas que estime beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del Colegio o de la profesión.

Podrán también solicitar de la Junta de Gobierno la convocatoria de Asambleas generales extraordinarias, siempre que lo sea en unión de, al menos, el 25 por ciento de los colegiados.

Asimismo y, en los términos prevenidos en los presentes estatutos podrán solicitar de la Junta de Gobierno la convocatoria de Asamblea General extraordinaria para el ejercicio del voto de censura a la citada Junta de Gobierno o algunos de sus miembros.

Igualmente, les corresponde el derecho de sufragio activo en la forma prevista en los presentes estatutos en el supuesto de planteamiento por parte de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros de la cuestión de confianza.

g) Percibir todas y, cada una de las prestaciones sociales o asistenciales que tenga bajo su tutela y preste el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y/o el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

h) Ostentar los cargos para los cuales sean nombrados y ejercitar, en general, todos los demás derechos que las disposiciones vigentes les concedan.

i) Solicitar del Colegio la tramitación del cobro de los honorarios a percibir por servicios, informes, etc., siempre que el Colegio tenga creados los servicios oportunos.

j) Ejercer su profesión de acuerdo con lo dispuesto en los presentes estatutos, en la normativa deontológica vigente y en las demás disposiciones que regulen el ejercicio profesional.

k) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento, en todo caso, a los órganos de gobierno del Colegio.

l) Conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.

m) Realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y, su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y, a distancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

n) Cualesquiera otros reconocidos por la legislación estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales.

2. El ejercicio de los derechos previstos en estos estatutos o en las demás disposiciones que regulen el ejercicio de la profesión presuponen estar al corriente de pago de las obligaciones económicas con el Colegio y, el resto de las corporaciones integrantes de la Organización Colegial Veterinaria española.

Artículo 13. Deberes de los colegiados. 1. Es deber fundamental de todo colegiado, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y, dentro del espíritu que dimana de los presentes estatutos y del Código deontológico para el ejercicio de la profesión.

2. Son también deberes de los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, entre otros, los siguientes:

a) Cumplir cuanto disponen los presentes estatutos, los estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y los estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria española; así como los acuerdos y decisiones de las autoridades colegiales, de las del Consejo Autonómico y de las del Consejo General.

b) Estar al corriente en el pago de todas y, cada una de las cuotas de la Organización Colegial Veterinaria y satisfacer toda clase de débitos que tuviese pendientes por suministro de documentos oficiales o sanciones disciplinarias.

c) Desempeñar los cargos para los cuales fuesen designados en las Juntas de Gobierno y cualesquiera otras Comisiones colegiales.

d) Ajustar su situación y actuación profesional, en todo momento, a las exigencias legales, estatutarias y deontológicas, que rigen el ejercicio de la profesión de veterinario, preservando y protegiendo, en todo caso, los intereses de los consumidores y de los usuarios.

e) Emplear la mayor corrección y lealtad en sus relaciones con el Colegio y, con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier incidencia vejatoria a un colegiado en el ejercicio profesional de que tenga noticia.

f) Denunciar, por escrito, al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal.

g) Comunicar su domicilio profesional, que será válido a efectos de notificaciones, y, sus eventuales cambios al Colegio o Colegios en los que esté incorporado, la denominación y domicilio social de las sociedades profesionales a través de las cuales ejerza, como socio o no, la profesión, así como todos los demás extremos de éstas previstas legalmente en caso de que tal ejercicio se efectúe como socio profesional.

h) Comunicar por escrito, igualmente, en caso de sustitución por ausencia o enfermedad, el nombre y domicilio del facultativo colegiado que le sustituya, para su debida constancia.

i) Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados. Atenderá, asimismo, cualquier requerimiento que le haga la Junta de Gobierno, el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y/o el Consejo General de Colegios Veterinarios de España para formar parte de las Comisiones especiales de trabajo, prestándoles su mayor colaboración.

j) Los colegiados deberán cumplir, además, aquellos deberes que les sean impuestos como consecuencia de acuerdos adoptados por el Colegio, el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios o por el Consejo General en el marco de sus competencias.

k) Tener cubierto, mediante un seguro, los riesgos de responsabilidad civil en que pueda incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

l) Cualquier otro deber que se desprenda de las prescripciones de estos estatutos o de la normativa estatal o autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales.

3. En caso de que la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ésta también será directamente responsable del cumplimiento de los referidos deberes, en cuanto le sean de aplicación.

Artículo 14. Prohibiciones. 1. En general, se prohíbe expresamente a los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en la legislación vigente o a las normas éticas, deontológicas y, jurídicas de la profesión veterinaria y, especialmente, atentar o perjudicar los intereses de los consumidores y usuarios prestatarios de sus servicios profesionales.

2. Además, se prohíbe específicamente a los colegiados:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubieren recibido la confirmación de entidades científicas o profesionales de reconocido prestigio.

b) Emplear tratamientos o medios no controlados científicamente y disimular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

c) Realizar prácticas dicotómicas.

d) Tolerar o encubrir, en cualquier forma, a quien, sin título suficiente o no homologado, sin estar colegiado, trate de ejercer o ejerza la profesión veterinaria.

e) Ejercer la profesión en un consultorio veterinario o en cualquier otro centro del que, sea o no titular, tenga conocimiento de prácticas ilegales por parte de otras personas, aun cuando se efectúen fuera de su presencia y, en horas distintas a las de su ejercicio profesional.

f) Permitir el uso de clínica o consultorio veterinario a personas que, aun disponiendo de título suficiente para ejercer la Veterinaria, no se hallen debidamente colegiadas o habilitadas, en su caso.

g) Prestar su nombre para que figure como director Facultativo o Asesor de clínica veterinaria, que no dirija y, atienda o asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes y a los presentes estatutos o se violen en ellos las normas deontológicas.

h) Actuar incumpliendo los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa vigente sobre el medicamento de uso veterinario.

i) Ejercer la Veterinaria cuando se evidencien, manifiestamente, alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, mediante la confirmación de reconocimiento médico.

j) El anuncio o difusión de sus servicios, directamente o a través de medios publicitarios, violando lo dispuesto en la legalidad vigente.

k) Efectuar manifestaciones públicas, o a través de la prensa, radio o televisión, de las cuales se pueda derivar un peligro potencial para la salud de la población o un desprestigio o perjuicio para el Colegio, sus colegiados o miembros de su Junta de Gobierno, siempre que no estén amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

l) Utilizar la condición de especialista en alguna rama de la profesión sin tener la titulación acreditativa pertinente.

m) En general, realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en las normas, legales o deontológicas, que rigen el ejercicio profesional de la Veterinaria.

3. Las referidas prohibiciones también se aplicarán a las Sociedades Profesionales cuando la profesión se ejerza a través de éstas, en cuanto les sean de aplicación.

Artículo 15. El visado. 1. El Colegio Oficial de Veterinarios de Granada visará los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante real decreto. En ningún caso el Colegio podrá imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es garantizar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el registro de colegiados previsto en el artículo 10.2 de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, de acuerdo con la normativa aplicable al mismo. En todo caso, el visado expresará claramente cual es su objeto, detallando qué extremos son sometidos al control e informará sobre la responsabilidad que de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderán los honorarios ni las demás con-

diciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable su autor, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional y, que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio hará públicos los precios de los visados de los trabajos profesionales, que podrán tramitarse por vía telemática.

TÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I Órganos de Gobierno

Artículo 16. Órganos de Gobierno. Los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Veterinarios de Granada son:

- a) La Asamblea General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II La Asamblea General

Artículo 17. Constitución. La Asamblea General es el órgano supremo de representación colegial y, estará constituida por todos los colegiados de pleno derecho. A éste órgano deberá rendir cuentas y someter su actuación la Junta de Gobierno. Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General son vinculantes para todos los colegiados.

Artículo 18. Reuniones. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea necesario, siempre que lo solicite el veinticinco por ciento de los colegiados que integran el censo electoral o cuando, a criterio de la Junta de Gobierno y, en atención a cuestiones importantes, se estime oportuno.

Artículo 19. Asamblea General Ordinaria. 1. La Asamblea General ordinaria será convocada por la Secretaría, previo mandato del Presidente del Colegio y, se publicará en la página web oficial del Colegio -ventanilla única- con, al menos, quince días naturales de antelación a la fecha de celebración. en la convocatoria constará, además del Orden del día, previamente fijado por la Junta de Gobierno, lugar, fecha y hora de celebración de la sesión, en primera y en segunda convocatoria, no pudiendo mediar entre ellas menos de treinta minutos.

La publicación de la convocatoria tiene plena eficacia jurídica, sin perjuicio de la remisión de notificaciones telemáticas a cada uno de los colegiados que hubieren proporcionado una dirección de correo electrónico.

2. La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando a ella asistan la mitad más uno del censo de colegiados. En segunda convocatoria se entenderá válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes a la sesión. En todo caso deberán asistir el Presidente y el Secretario, o sus sustitutos legales.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, decidiendo el voto de calidad del Presidente en caso de empate. En ningún caso el voto será delegable.

Artículo 20. Asamblea General extraordinaria. 1. Las Asambleas Generales extraordinarias se celebrarán por iniciativa del Presidente del Colegio, de la Junta de Gobierno o a solicitud de, al menos, el veinticinco por ciento de los colegiados, con expresión de los asuntos concretos que se hayan de tratar en ellas y las causas o razones en que se funden.

2. La Asamblea General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes al acuerdo de celebración del Presidente o por la Junta de Gobierno, o la presentación de la solicitud por los colegiados. No se podrán tratar en ella más asuntos que los que figuren en la convocatoria.

3. La convocatoria, con el Orden del día, se efectuará con, al menos, quince días naturales de antelación a la celebración de la sesión, en la forma prevista en el artículo 19.1 de los presentes estatutos.

4. En casos de urgencia, podrá convocarse la Asamblea con cuarenta y ocho horas de antelación. En este supuesto, adicionalmente habrá de insertarse en un diario de gran difusión de la provincia, utilizándose cualquier otro medio que garantice el conocimiento de la convocatoria por los colegiados en ese plazo. Simultáneamente, se convocará Asamblea General extraordinaria, en la forma estatutariamente prevista, a celebrar dentro del plazo previsto en el apartado 2 de este artículo, para que ratifique los acuerdos adoptados en la anterior urgente.

5. Cuando la propuesta de Asamblea obedezca a fines totalmente ajenos al Colegio podrá ser denegada su convocatoria.

Artículo 21. Actas. De lo tratado en cada reunión de la Asamblea General se levantará Acta, suscrita por el Secretario que dará fe, con el visto bueno del Presidente y, de la que quedará testimonio en el Libro de Actas, cuyo formato se adecuará a las necesidades colegiales. Cada acta deberá expresar el lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, orden del día y, resumen de las deliberaciones e intervenciones cuya constancia se haya solicitado y el contenido de los acuerdos adoptados. Igualmente constarán las propuestas sometidas a votación y su resultado.

Las actas redactadas serán sometidas a aprobación al final de la reunión o al inicio de la siguiente.

Artículo 22. Funciones de la Asamblea. Serán funciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Aprobar y modificar los estatutos del Colegio y, demás normas de régimen interno, en las condiciones previstas en los presentes estatutos.
- b) La elección de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno y de su Presidente, así como su remoción por medio de la moción de censura conforme a los procedimientos establecidos en los presentes estatutos.
- c) Aprobación de los presupuestos anuales de ingresos y gastos, de sus correspondientes liquidaciones y de la gestión del órgano de dirección.
- d) Autorizar los actos de adquisición y disposición de bienes muebles e inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos, así como los restantes bienes patrimoniales inventariados de notorio valor.
- e) Fijar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las cuotas y demás aportaciones de los colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias.
- f) El cese de la Junta de Gobierno o de alguno de sus cargos mediante la aprobación de la moción de censura.
- g) Cualesquiera otras atribuidas por los presentes estatutos, por los estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios o por los estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria española.

Artículo 23. Moción de censura. 1. La moción de censura se presentará mediante escrito suscrito, al menos, por el veinticinco por ciento de los colegiados con derecho a voto, exponiendo las razones que motivan la actuación y una candidatura a todos los puestos de la Junta de Gobierno. Los colegiados que firmen una moción de censura, o que sean propuestos en ella como candidatos, no podrán firmar otra en el mismo mandato.

2. Presentada la moción, se convocará Asamblea extraordinaria en el plazo de sesenta días hábiles, sin computarse el mes de agosto a estos efectos, con este único punto del orden del día.

Debatida la moción de censura, se someterá a votación, que quedará aprobada si obtiene un número de votos igual a dos tercios de los asistentes a la sesión, siempre que equivalga, en todo caso y como mínimo, a una quinta parte del total de colegiados con derecho a voto.

3. De prosperar la moción de censura, la Junta de Gobierno cesará automáticamente en sus funciones, tomando posesión la elegida por el resto del mandato de la censurada.

CAPÍTULO III Junta de Gobierno

Artículo 24. Constitución. La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

- a) El Presidente.
- b) El Secretario.
- c) Vocales, en número de cuatro.

Artículo 25. Condiciones para ser elegible. Los candidatos a todos los cargos han de estar dados de alta en el censo electoral y han de reunir las siguientes condiciones:

a) Estar dado de alta en el Colegio Oficial de Veterinarios de Granada en calidad de ejerciente y, tener la residencia en el ámbito territorial del Colegio. Para optar al cargo de Presidente se requiere, adicionalmente, una antigüedad en la colegiación de, al menos, cinco años.

b) Estar al corriente en las obligaciones económicas con el colegio y el resto de las corporaciones integrantes de la organización colegial veterinaria.

c) No constar en su expediente sanción firme no cancelada.

d) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión. Todas las condiciones de elegibilidad deberán ser cumplidas en el día en que se acuerde la convocatoria electoral.

Artículo 26. Normas electorales. 1. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno se hará mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. El periodo del mandato será de cuatro años.

2. El derecho al voto exclusivamente podrá ser ejercido por los colegiados que estén al corriente en sus obligaciones económicas colegiales en el momento de acordarse la convocatoria.

3. El ejercicio del voto podrá realizarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Personalmente.

El elector, el día señalado para los comicios, se personará en la sede colegial, en el horario establecido al efecto; identificado ante la Mesa y comprobado por ésta que puede ejercer su derecho, introducirá, en la urna, el sobre que contiene su voto. El Secretario de la Mesa electoral señalará con una "P", junto al nombre del elector, en el censo electoral.

b) Voto por correo.

Ejercicio del derecho de voto por correo:

1. En el supuesto de voto por correo, el procedimiento se ajustará a los siguientes trámites: el elector que desee utilizar este procedimiento deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría del Colegio con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha señalada para la votación. La solicitud deberá formularse personalmente, bien por correo certificado, bien por cualquier otro medio -incluido el correo electrónico o la presentación física en la sede colegial-. Dicha comunicación quedará anotada en las listas electorales. La Secretaría expedirá al elector una acreditación personal y le facilitará las papeletas de votación y los sobres para su envío, de los cuales el sobre exterior deberá ser personalizado mediante sellado y numeración o clave coincidente con la de la acreditación. El elector, o persona a quién autorice debidamente, recogerá personalmente esta documentación en las oficinas del Colegio o bien, a su solicitud, se le podrá enviar a su domicilio por medio que deje constancia de su recepción. El elector introducirá la papeleta elegida en el correspondiente sobre anónimo, y este sobre, junto con la acreditación personal o fotocopia de DNI, los introducirá en el sobre exterior cerrado en cuyo anverso figura el destinatario "Mesa electoral del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada" y en el reverso, el nombre, apellidos, dirección y número de colegiado y firma del remitente, que remitirá por correo oficial certificado, bien por servicio de mensajería o bien personalmente.

2. Recepcionado el sobre por el Colegio, será registrado, haciendo mención al remitente y fecha de entrada en el Colegio e inmediatamente quedará bajo custodia del Presidente de la Mesa electoral hasta el día de la celebración de las elecciones. Diariamente, el Secretario de la Junta de Gobierno dará cuenta de los registros al Presidente, para que este, si lo considera oportuno, pueda realizar las comprobaciones que considere oportunas. En cualquier caso el sobre correspondiente tendrá que estar en poder de la Mesa electoral antes de finalizar las votaciones.

3. Finalizado el voto personal, la Mesa introducirá en las urnas los votos recibidos por correo, anulando los votos que no cumplan los requisitos establecidos y los de los colegiados/as que hayan votado personalmente, en este último caso, el sobre será destruido en el mismo acto. Al voto personal presencial en cualquier caso se le otorga preferencia y anula el voto por correo que haya podido emitir con anterioridad el colegiado, siempre hasta 30 minutos antes de la finalización de las votaciones.

4. No se admite el voto delegado.

5. Los sobres y papeletas extraídos de las urnas se conservarán en la sede del Colegio, bajo la custodia del Secretario, en un sobre cerrado y firmado en su solapa por los miembros de la mesa electoral, hasta que transcurra el plazo de impugnación legal y estatutariamente previsto.

Artículo 27. Convocatoria. 1. La convocatoria de las elecciones se hará por la Junta de Gobierno con sesenta días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración de las elecciones.

2. La convocatoria se publicará en la web oficial y el tablón de anuncios del Colegio junto con la lista de colegiados que integran el censo electoral. En la convocatoria se harán constar los cargos objeto de la elección, condiciones a reunir por los candidatos, día y hora de celebración de la elección, hora de cierre de la misma y comienzo del escrutinio.

3. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio con, al menos, treinta días de antelación, a la celebración del acto electoral. Las candidaturas podrán presentarse por la totalidad de los cargos, para algunos de ellos o individualmente, sin que en ningún caso un colegiado pueda presentarse para más de un cargo.

Cada candidatura podrá incluir hasta un máximo de dos miembros suplentes, con la finalidad de cubrir los posibles ceses de miembros de la Junta de Gobierno que se produzcan por alguna de las causas previstas en el artículo 31.1 de los presentes estatutos.

4. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales y estatutariamente previstos, comunicándoselo a los interesados y publicándolo en la web oficial y en el tablón de anuncios del Colegio. Asimismo se dará cuenta a los Consejos General y Andaluz de Colegios de Veterinarios. Las votaciones tendrán lugar a partir de los veinte días naturales siguientes.

5. Si sólo se hubiese presentado una candidatura, previa comprobación de su adecuación a la legalidad, será proclamada electa por la Junta de Gobierno.

6. Desde la convocatoria de las elecciones hasta que los nuevos miembros de la Junta de Gobierno reciban su nombramiento actuará "en funciones" la Junta de Gobierno saliente.

Artículo 28. Mesa electoral. 1. La Mesa electoral se constituirá el día y hora que fije la convocatoria. Dicha Mesa estará integrada por tres miembros: un Presidente y dos vocales, designados por sorteo entre todos los colegiados con derecho a voto. A todos ellos se les nombrará un suplente de la misma forma que al titular. el vocal más joven actuará de secretario. Será obligatoria la aceptación de las designaciones.

2. Cualquier candidatura podrá nombrar un interventor que lo represente en los actos de la elección.

Artículo 29. Votación. Constituida en forma la mesa electoral, el Presidente indicará el comienzo de la votación y a la hora prevista para su finalización se cerrarán las puertas y sólo podrán votar los que ya estuvieren dentro de la sala. Los integrantes de la Mesa votarán en último lugar. A continuación se introducirán en la urna los votos emitidos por correo en la forma establecida en el artículo 26 de estos estatutos.

Artículo 30. Escrutinio. 1. Finalizada la votación se procederá al escrutinio, leyendo en voz alta todas las papeletas.

2. Deberán ser declaradas nulas aquellas papeletas que contengan añadidos, raspaduras o tachaduras y las que indiquen más de un candidato para el mismo cargo. Igualmente, serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato o candidatos propuestos.

3. Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenadas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

4. Finalizado el escrutinio, el Presidente de la Mesa anunciará el resultado, proclamando seguidamente electos los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el de mayor tiempo de colegiación en el propio Colegio, y si aún subsiste el empate, el de mayor edad.

5. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, que será firmada por todos los miembros de la Mesa electoral y, en su caso, por los interventores.

6. La toma de posesión de los cargos electos se hará dentro de los quince días siguientes a su proclamación y, de ello, se dará cuenta al Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y al Consejo General de Colegios Veterinarios de España a los efectos de su constancia y anotación, asimismo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la toma de posesión.

Artículo 31. Ceses. 1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- b) Expiración del plazo por el que fueron elegidos.
- c) Renuncia del interesado.
- d) Falta de asistencia a tres sesiones en el término de un año sin causa justificada.
- e) Por aprobación de la moción de censura. f) nombramiento para cargo político en la Administración pública.
- g) Sanción por infracción disciplinaria grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa o quedar inhabilitado para el ejercicio de la profesión por sentencia firme.

2. Cuando se produzca la vacante de algún o algunos de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá según lo siguiente:

a) Si existiesen miembros suplentes, se producirá la sustitución automática del cargo vacante por el suplente al que por turno corresponda, que continuará en el ejercicio de dicho cargo como miembro de pleno derecho, hasta la finalización del mandato de la Junta de Gobierno.

b) Si no existiesen miembros suplentes, la Junta de Gobierno, cuando se produzca la vacante de algún o algunos de los miembros de la misma, ésta podrá designar de entre los colegiados que reúnan las correspondientes condiciones de elegibilidad a aquél o aquéllos que hayan de cubrir las, con carácter de interinidad. En los siguientes seis meses a la designación del colegiado o colegiados que cubrirán la vacante o vacantes sobrevenidas, se convocarán elecciones para el cargo o cargos cubiertos provisionalmente y de acuerdo con el régimen electoral fijado por estos estatutos.

La vacante del cargo de Presidente será cubierta por el Vicepresidente, al amparo de lo previsto en el artículo 36.2, cuyo cargo no será preciso sustituir, salvo que así lo acuerde la Junta de Gobierno.

3. Cuando las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno afecten a más de la mitad de sus miembros, el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios adoptará las medidas que estime convenientes para completarla provisionalmente.

La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones de estos estatutos, en un periodo máximo de seis meses.

Artículo 32. Reuniones de la Junta de Gobierno. 1. La Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, sin perjuicio de que pueda reunirse cuantas veces estime conveniente su Presidente por la importancia de los asuntos a tratar o cuando lo soliciten un veinte por ciento de sus componentes.

2. La convocatoria de las reuniones, con expresión del orden del día, la realizará, al menos, de forma telemática, el Secretario, previo mandato del Presidente, con al menos cinco días naturales de antelación a su celebración, salvo casos de urgencia, en que podrá reducirse el plazo a veinticuatro horas.

Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, contabilizándose en caso de empate el voto del Presidente como de calidad o dirimente. No se admitirán votos delegados.

4. De lo debatido en cada reunión de la Junta de Gobierno se levantará Acta, suscrita por el Secretario que dará fe, con el visto bueno del Presidente y, de la que quedará testimonio en el Libro de Actas. El contenido mínimo de las actas será el recogido en el artículo 21 de estos estatutos.

Las actas redactadas serán sometidas a aprobación al final de la reunión o al inicio de la siguiente.

Artículo 33. Funciones de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

- a) El impulso de aprobación y reforma de los estatutos y, de la elaboración de las normas de régimen interno del Colegio.
- b) Proponer, a la Asamblea General, cuantos asuntos le competan; en particular, aprobar el importe de las cuotas de incorporación que, en ningún caso, podrán superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción; de las cuotas ordinarias que deben satisfacer los colegiados para el sostenimiento del colegio y de las cuotas extraordinarias que se establezcan para atender a finalidades concretas.
- c) Nombrar comisiones delegadas para actuar ante los organismos públicos o entidades privadas en asuntos concretos de interés relacionados con la profesión veterinaria.
- d) Recaudar y administrar los recursos del Colegio.
- e) La elaboración del presupuesto de ingresos y gastos del Colegio y de sus correspondientes liquidaciones.
- f) La elaboración y publicación de la Memoria Anual prevista en los presentes estatutos.
- g) Resolver sobre la admisión o denegación de colegiados.
- h) Llevar el registro de personas colegiadas, el registro de sociedades profesionales y el registro de títulos, con referencia a los datos establecidos en el artículo 18 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.
- i) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los colegiados y sobre las sociedades profesionales constituidas por éstos.
- j) Cumplir y hacer cumplir, a los colegiados, las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como los acuerdos legalmente adoptados por los órganos de gobierno del Colegio, interpretándolos o supliendo provisionalmente cualquier laguna o deficiencia.
- k) Velar por el correcto ejercicio profesional.
- l) Encargarse, a petición de los colegiados, del cobro de los honorarios o aranceles devengados por los servicios prestados, proyectos, informes, etcétera, que previamente hayan sido sometidos a su visado colegial, según normas colegiales de desarrollo.
- m) Convocar elecciones a la Junta de Gobierno.
- n) Convocar las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, conforme a lo dispuesto en los estatutos.
- ñ) Proponer a la Asamblea General cuantos asuntos sean de su competencia y ejecutar sus acuerdos.
- o) Ofrecer asesoramiento y apoyo técnico a la Asamblea General.
- p) Organizar actividades y servicios comunes de interés para la profesión veterinaria.
- q) Organizar la expedición y distribución de toda clase de impresos y documentos que sean legalmente autorizados.
- r) Informar a los colegiados de cuantos asuntos colegiales, profesionales, culturales, etcétera, sean de interés.
- s) Ofrecer colaboración técnica a las autoridades legalmente establecidas.
- t) Proceder a la contratación y al cese de los empleados del Colegio y de los colaboradores necesarios.
- u) Cualquier otra función que le atribuyan los estatutos o las disposiciones legales estatales o autonómicas en materia de Colegios Profesionales o que le sean delegadas por la Asamblea General de Colegiados.

CAPÍTULO IV Presidente

Artículo 34. Presidente. El Presidente ostenta la representación legal e institucional del Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, ejecuta y hace que se ejecuten los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno y ejerce cuantas funciones le asignen estos estatutos.

Artículo 35. Funciones. 1. El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Colegio en todos los actos y contratos, ante las autoridades y organismos públicos o privados, Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional, pudiendo otorgar los mandatos que fueren necesarios y en especial poderes a Procuradores y Letrados.
- b) Convocar, presidir, dirigir y levantar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, así como mantener el orden y el uso de la palabra.
- c) Autorizar o hacer constar su visto bueno en las actas y certificados que procedan, además de las de la Junta de Gobierno.
- d) Tendrá voto de calidad en caso de empate.
- e) Nombrar, por acuerdo de la Junta de Gobierno, las Comisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función, el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Colegio.
- f) Autorizar con su firma las tarjetas de identidad de los colegiados.
- g) Autorizar con su firma los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones o particulares.
- h) Autorizar con su firma los convenios de colaboración suscritos con la Administración Pública o cualquier entidad pública o privada.
- i) Aprobar los libramientos y las órdenes de pago y los libros de contabilidad, junto con el Tesorero o, en su defecto, el Secretario del Colegio.
- j) Asumir o delegar la Presidencia de cualquier Comisión, Ponencia o Grupo de Trabajo en cualquier miembro de la Junta de Gobierno.
- k) Aquellas otras que les sean atribuidas por la legislación vigente y las que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Colegio.

2. El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente. No obstante, en los presupuestos anuales del Colegio se consignarán las partidas precisas para atender a los gastos de representación de su presidencia u otras compensaciones económicas.

Artículo 36. Vicepresidente. 1. Potestativamente, será designado por el Presidente entre los miembros de la Junta de Gobierno en número de uno o dos, en atención al número de colegiados existentes en el Colegio.

2. Llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, supliéndolo en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

CAPÍTULO V Secretario

Artículo 37. Funciones. 1. Son funciones del Secretario:

- a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según instrucciones del Presidente y con la antelación debida.
- b) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, con expresión de asistentes y vigilando se incorporen en los Libros de Actas, una vez aprobadas con la firma y visto bueno del Presidente.
- c) Llevar los libros y registros necesarios para el funcionamiento del Colegio, incluido el registro General de entradas y salidas.
- d) Recibir y dar cuenta al Presidente de cuantas solicitudes y comunicaciones se remitan al Colegio.

e) Expedir, con el visto bueno del Presidente, todas las certificaciones que se soliciten por los interesados, incluso los documentos acreditativos de la incorporación al Colegio de Veterinarios.

f) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.

g) Tener a su cargo el archivo y sellos del Colegio y custodiar su documentación.

h) Llevar el censo de colegiados de Granada, así como el registro general de sociedades profesionales, en un fichero-registro o en soporte informático con todos los datos y especificaciones que exige la normativa vigente.

2. El cargo de Secretario será ejercido gratuitamente. No obstante, en los presupuestos anuales del Colegio se consignarán las partidas precisas para atender suficientemente las necesidades del cargo u otras compensaciones económicas.

Artículo 38. Vicesecretario. 1. Potestativamente, será designado por el Presidente a propuesta del Secretario, entre los miembros de la Junta de Gobierno).

2. El Vicesecretario realizará aquellas funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Secretario, así como aquellos cometidos que le asignen el Presidente o la Junta de Gobierno.

3. Asumirá las funciones del Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante de éste. Producida la vacante de Secretario, el Vicesecretario asumirá y ostentará aquel cargo por el tiempo que reste para concluir el mandato para el que fueron nombrados.

CAPÍTULO VI Tesorero

Artículo 39. Funciones. 1. Son funciones del Tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Abrir y cerrar cuentas corrientes, ingresar y retirar fondos, constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno, uniendo su firma a la del Presidente, o a la de cualquier otro miembro que se designe.

c) Llevar con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos.

d) Formalizar las cuentas anuales de ingresos y gastos del colegio, sometiéndolas a la aprobación de los órganos de gobierno del Colegio.

e) Formular el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio y su correspondiente liquidación, sometiéndolos sucesivamente a la aprobación de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.

f) Informar a los órganos de gobierno del estado económico del Colegio, cuando sea requerido para ello.

g) Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Colegio y dar cuenta cuando se le requiera por la Junta de Gobierno de su estado y deterioro.

h) Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por la Junta de Gobierno.

2. Será designado por el Presidente de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VII Vocales

Artículo 40. Competencias. 1. La Junta de Gobierno podrá determinar, en función de las necesidades del Colegio, la creación de distintas áreas de gestión interna para el ejercicio y desarrollo de las competencias propias del órgano de gobierno.

2. En su caso, cada una de estas áreas de actuación será encomendada por el Presidente, a propuesta de la Junta de Gobierno, a los distintos vocales electos.

TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 41. Autonomía de Gestión. El Colegio Oficial de Veterinarios de Granada es autónomo en la gestión y administración de sus bienes, sin perjuicio de que deba contribuir al sostenimiento económico tanto del Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios como del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, en la forma prevista en sus respectivos estatutos.

Artículo 42. Confección y liquidación de Presupuestos. 1. La Junta de Gobierno aprobará, durante el último trimestre de cada año, el proyecto de Presupuestos de sus Ingresos y Gastos, debiendo presentarlo a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados correspondiente antes del 30 de Junio del año siguiente.

2. Asimismo, dentro del primer semestre de cada año la Junta de Gobierno deberá aprobar y presentar a la Asamblea General Ordinaria, el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, según el vigente Plan General Contable, para su aprobación o rechazo.

Previamente, dicho balance, habrá sido expuesto en el tablón de anuncios y en la web oficial del Colegio con anterioridad a la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria.

Además, toda la documentación contable, estará a disposición de cualquier colegiado que lo requiera, para ser examinada durante los quince días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General de Colegiados correspondiente.

Para ello suscribirá declaración de condiciones en el ámbito de la Ley de Protección de datos de Carácter Personal el día de la citación para examinar esos documentos.

La Junta de Gobierno regulará, en su caso, las normas relativas a los procedimientos de información a los colegiados, presentación de cuentas y aprobación de las mismas.

Una vez aprobados, deberán ser remitidos al Consejo General para su conocimiento a efectos estadísticos, en los términos y casos previstos en los estatutos Generales.

Artículo 43. Recursos. 1. Son recursos ordinarios del Colegio los siguientes:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades corporativas, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de incorporación al Colegio, que en ningún caso podrán superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

c) Las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias que sufragarán los colegiados.

d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue sobre cualquier materia.

e) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones y visados, así como por la prestación de cualesquiera otros servicios generales a los colegiados.

f) Los derivados de la venta de impresos oficiales y cualesquiera otros elementos de certificación, garantía e identificación, así como la participación que se pueda asignar por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios en los impresos de carácter oficial y cualesquiera otros elementos de certificación, garantía e identificación.

g) Cualesquiera otros establecidos o que se establezcan por la Junta de Gobierno y sean aprobados por la Asamblea General.

2. Son recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado, Comunidad Autónoma o corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia o por otro título pasen a formar parte del patrimonio.

c) Las cantidades que, por cualquier otro concepto, corresponda percibir al Colegio cuando administre, en el cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que legalmente procediera.

Artículo 44. Cuotas de incorporación. Al inscribirse en el Iltre. Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, los aspirantes a colegiados habrán de satisfacer una cuota, igual para todos, cuyo importe será aprobado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno. En ningún caso el importe establecido podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Artículo 45. Cuotas ordinarias. 1. Son cuotas ordinarias las que se abonan para el normal sostenimiento y funcionamiento del Colegio.

2. Los colegiados, ejercientes o no, vienen obligados a satisfacer las cuotas colegiales establecidas cuyo importe será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. No podrá librarse certificación alguna, ni aun la de baja, al colegiado que no se encuentre al corriente en sus obligaciones económicas colegiales.

Artículo 46. Cuotas extraordinarias. En caso de débitos o pagos extraordinarios, la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá establecer cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por todos los colegiados.

Artículo 47. Recaudación e impago de cuotas. 1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias, acordadas en legal forma, serán recaudadas por el Iltre. Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, de forma mensual o trimestralmente, previo acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Asimismo, el Colegio recaudará los derechos que le correspondan por la emisión de dictámenes, tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones y cuantas prestaciones o servicios se establezcan a favor de los colegiados.

2. El colegiado que no abone las cuotas legalmente establecidas en los plazos correspondientes, recibirá del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada la oportuna reclamación, advirtiéndole del impago.

3. Si el colegiado no atendiera la reclamación y, se le acumularan más de seis recibos impagados, si la recaudación es mensual, o dos recibos si la recaudación es trimestral, será nuevamente requerido para hacer efectivo el pago en un plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan abonado los recibos impagados, se le recargará un veinte por ciento a la cantidad adeudada, devengándose los intereses legales correspondientes mientras no satisfaga su obligación.

4. Si transcurrido el plazo anterior, persistiere en su situación de impago, con independencia del recargo y, de la reclamación de las cantidades adeudadas, quedará suspendido en el disfrute de los derechos colegiales mientras no haga efectivo el pago de sus obligaciones. La suspensión se levantará automáticamente en el momento en el que cumpla con sus débitos colegiales.

5. La suspensión de los derechos no tiene carácter de sanción disciplinaria.

Artículo 48. Honorarios profesionales. 1. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

2. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada podrá establecer un servicio de cobro de honorarios profesionales, de acuerdo con la legislación vigente, que tendrá carácter voluntario para los colegiados. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de su prestación.

3. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada podrá elaborar criterios orientativos sobre honorarios profesionales a los exclusivos efectos de la tasación del servicio prestado por los colegiados en peticiones judiciales, jura de cuentas y, en su caso, asistencia jurídica gratuita.

TÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 49. Eficacia de los actos. 1. El régimen jurídico de los actos del Colegio, que estén sujetos al derecho Administrativo, se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales y sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

2. Los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y las decisiones del Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se dispusiera otra cosa.

Artículo 50. Notificación de los acuerdos. 1. Todos los acuerdos de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General que afectaren a situaciones personales deberán de ser notificados a los interesados.

La notificación de acuerdos se realizará en el domicilio profesional o en la dirección de correo electrónico que tenga comunicado al Colegio. Si no pudiera hacerse en los términos previstos por la legislación vigente, se entenderá realizada a los quince días de su publicación en el tablón de anuncios del órgano que lo hubiera emitido.

Artículo 51. Nulidad y anulabilidad. 1. Los actos emanados de los Órganos de Gobierno del Colegio estarán sometidos en orden a su nulidad o anulabilidad, a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En todo caso, son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, según lo dispuesto en los presente Estatutos Generales.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que no observen los límites establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

3. Serán anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

4. La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho, adoptados por la Asamblea General de Colegiados.

Artículo 52. Régimen de recursos. 1. Contra los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio o los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios, en la forma y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La resolución del recurso de alzada agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la ley reguladora de esta jurisdicción.

TÍTULO VI SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS COLEGIADOS Y A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 53. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios. 1. El Colegio de Veterinarios de Granada deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, el Colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para sancionar, bien archivando o adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

TÍTULO VII VENTANILLA ÚNICA

Artículo 54. Ventanilla única. 1. El Colegio Oficial de Veterinarios de Granada dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la colegiación, en los términos establecidos por la legislación en materia de registros.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a la Juntas Generales Ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, la organización colegial ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional, situación de habilitación profesional y los establecidos por la normativa vigente.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor y usuario y un colegiado o el Colegio.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del Código deontológico.

3. El Colegio adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías necesarias y, crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, el Colegio podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, incluso con los colegios de otras profesiones.

4. El Colegio Oficial de Veterinarios de Granada facilitará al Consejo Andaluz y al Consejo General de Veterinarios la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquéllos.

TÍTULO VIII MEMORIA ANUAL

Artículo 55. Memoria anual. 1. El Colegio Oficial de Veterinarios de Granada está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria anual que contenga, al menos, la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados, así como los gastos de representación asignados a los órganos colegiales.

- b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - e) Los cambios en el contenido del Código deontológico y la vía para el acceso a su contenido íntegro.
 - f) Las situaciones de conflictos de intereses en que se encuentren los miembros de sus órganos de gobierno.
 - g) Información agregada y estadística sobre su actividad de visado y, en particular, las causas de denegación de visado.
2. La Memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
3. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada facilitará al Consejo General de Colegios Veterinarios de España la información necesaria para que esta Corporación elabore su respectiva Memoria Anual.

TÍTULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 56. Responsabilidad disciplinaria. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que haya podido incurrir.

Igualmente, las personas que ocupen cargos directivos en el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, serán susceptibles de ser sancionados disciplinariamente

Artículo 57. Régimen disciplinario y potestad disciplinaria. 1. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de una Sociedad Profesional para la efectiva aplicación a los colegiados, sean socios profesionales o no, del régimen disciplinario previsto en el presente Título.

2. Las Sociedades Profesionales están sujetas igualmente a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en la Ley y en estos estatutos, si cometieran alguna de las infracciones previstas en el artículo 62 siguiente. La responsabilidad disciplinaria de la Sociedad Profesional se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda al profesional actuante, sea o no socio de aquélla.

3. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado.

4. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los colegiados corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada.

5. El enjuiciamiento y potestad sancionadora, en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, corresponderá al Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y, en su defecto, al Consejo General de Colegios Veterinarios de España, de acuerdo con las previsiones contenidas en sus respectivos estatutos.

6. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar de oficio, o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

7. El Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada llevará un registro de sanciones de ámbito provincial en el que se recogerán todas las que se impongan por esta Corporación, tanto, a los colegiados personas físicas, como a las Sociedades Profesionales. Tales sanciones, además, se anotarán en el expediente personal del colegiado sancionado o, en su caso, en la hoja abierta a la Sociedad Profesional en el registro de Sociedades Profesionales.

8. Las sanciones impuestas por el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Granada surtirán efecto en todo el territorio español.

Artículo 58. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria se extingue por el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las faltas o de las sanciones y por muerte.

Artículo 59. Rehabilitación. 1. Los sancionados quedarán automáticamente rehabilitados desde el día siguiente al que se extinga la responsabilidad disciplinaria. No obstante, la cancelación en su expediente personal se producirá en las sanciones leves al año, en las graves a los dos años y, en las muy graves a los cuatro años.

En los casos de expulsión, la Junta de Gobierno del Colegio podrá, transcurridos al menos cuatro años desde la firmeza de la sanción, acordar la rehabilitación del expulsado, para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición de éste.

La Junta de Gobierno, oído el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y el Consejo General, decidirá acerca de la rehabilitación, en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

2. En los casos de exclusión definitiva del registro de Sociedades Profesionales, la Junta de Gobierno podrá acordar la inclusión de la Sociedad sancionada de nuevo en el registro Colegial, previo el oportuno expediente a petición de la sociedad y, transcurridos, al menos, cuatro años desde la firmeza de la resolución. La Junta de Gobierno, oído el Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y el Consejo General, decidirá acerca de la inclusión de nuevo en el registro en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

Artículo 60. Comunicación de sanciones. El Colegio Oficial de Veterinarios de Granada dará cuenta inmediata al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y al Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios de España de todas las sanciones impuestas en virtud de expedientes disciplinarios por infracciones graves o muy graves, con remisión de un extracto del expediente.

CAPÍTULO II Infracciones y sanciones

Artículo 61. Infracciones. Las faltas cometidas por los colegiados veterinarios y por las Sociedades Profesionales, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas muy graves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados:

- a) El falseamiento o la inexactitud grave de la documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer para ejercitar sus funciones de control profesional.
- b) La vulneración del secreto profesional.
- c) El ejercicio de la profesión estando inhabilitado o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- d) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

e) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional. Particularmente, cuando dicho incumplimiento tenga como consecuencia el perjuicio grave de los derechos de los consumidores y usuarios contratantes de sus servicios o destinatarios de su ejercicio profesional.

f) La comisión de, al menos, dos infracciones graves o muy graves en el plazo de dos años.

1.bis. Son faltas muy graves susceptibles de ser cometidas por las Sociedades Profesionales las tipificadas en el apartado 1 de este artículo, salvo las previstas en las letras b) y d).

2. Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales y de las prohibiciones establecidos en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria española, así como en la normativa deontológica vigente, cuando causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

b) El incumplimiento de los acuerdos emanados de los Órganos rectores del Colegio, del Consejo Andaluz y del Consejo General.

c) El encubrimiento del intrusismo profesional y la colaboración con quien ejerza o intente ejercer la profesión veterinaria sin tener título suficiente, sin estar colegiado o no reúna las aptitudes legalmente exigidas para ello; y el encubrimiento de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión veterinaria, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

d) El no denunciar a las autoridades competentes y al Colegio las manifiestas infracciones de las que tengan conocimiento, cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales.

e) La competencia desleal y las acciones de propaganda contrarias a la deontología profesional, de acuerdo con la Ley de Competencia desleal y la Ley General de Publicidad.

f) La ofensa o desconsideración graves a la dignidad de otros veterinarios, de los que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las instituciones con quienes se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional.

g) El incumplimiento del deber de aseguramiento de la responsabilidad civil en que pueda incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

h) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio, del Consejo Andaluz de Colegios Veterinarios y del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

i) El ejercicio de la profesión en situación de embriaguez o bajo el efecto de drogas tóxicas o estupefacientes.

j) Prestar su nombre para que figure como director facultativo o asesor de clínica veterinaria, que no dirija y atienda, asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes y a los presentes estatutos y normas deontológicas.

k) Aceptar remuneraciones o beneficios de laboratorios de medicamentos o fabricantes de utensilios de cura o cualquier instrumento, mecanismo o utillaje relacionado con la veterinaria, en concepto de comisión, como propagandista, como proveedor de clientes o por otros motivos que no sean trabajos de asesoramiento científico específicamente encomendados.

l) El uso de documentos no editados por la Organización Colegial Veterinaria.

m) La realización de actividades, constitución de asociaciones o la pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que son propias o exclusivas del Colegio.

n) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

ñ) La falta de comunicación al registro Mercantil o al Colegio de la constitución de una Sociedad Profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.

o) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración y representación de las Sociedades Profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.

2.bis. Son faltas graves susceptibles de ser cometidas por las Sociedades Profesionales las tipificadas en el apartado 2 de este artículo, salvo las previstas en las letras i), j) y n).

3. Son faltas leves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados y por las Sociedades Profesionales, cualesquier vulneración de otro precepto que regule la actividad profesional veterinaria, siempre que no constituya infracción grave o muy grave de las previstas en los apartados precedentes de este artículo.

Artículo 62. Sanciones y correspondencia entre infracciones y sanciones. 1. Por razón de las faltas previstas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) A los veterinarios colegiados:

1.a. Amonestación privada.

2.a. Apercibimiento por oficio.

3.a. Multa pecuniaria equivalente al importe de hasta seis cuotas colegiales.

4.a. Multa pecuniaria equivalente al importe de entre siete a doce cuotas colegiales.

5.a. Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de difusión o expresión.

6.a. Suspensión en el ejercicio profesional hasta un mes.

7.a. Suspensión en el ejercicio profesional en el ámbito del Colegio entre un mes y un día y un año.

8.a. Suspensión en el ejercicio profesional entre un año y un día y tres años.

9.a. Expulsión del Colegio, que conlleva la inhabilitación para cualquier otra colegiación.

b) A las Sociedades Profesionales:

1.a. Amonestación privada dirigida a sus administradores.

2.a. Apercibimiento por oficio dirigido a sus administradores.

3.a. Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de expresión o difusión.

4.a. Multa por importe de entre el 0,5 y el 3 por ciento de su cifra neta de negocio en el ejercicio inmediatamente anterior al de la comisión de la infracción.

5.a. Baja temporal en el registro de Sociedades Profesionales, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años. En todo caso, la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la Sociedad por el tiempo que dure la baja.

6.a. Exclusión definitiva del registro de Sociedades Profesionales, momento a partir del cual la sociedad no podrá ejercer la actividad profesional veterinaria.

2. Las sanciones 6.a a 9.a del apartado 1.a) de este artículo implican la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de su duración.

3. Tanto en el caso de sanción de expulsión de veterinarios colegiados como en el de exclusión definitiva de Sociedades Profesionales de sus respectivos registros, será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio.

4. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y expulsión de los veterinarios colegiados y las conductas que puedan afectar a la salud pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

5. Las sanciones que se impusieran a las sociedades profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y al registro Mercantil en el que la sociedad sancionada estuviera inscrita.

6. Por la comisión de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.a a 4.a A las infracciones graves corresponden las sanciones 5.a a 7.a Y sólo las muy graves serán acreedoras a las sanciones 8.a a 9.a Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el propio artículo 61.

7. La comisión por las sociedades profesionales de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.a a 2.a A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.a a 5.a Y sólo las muy graves serán acreedoras a la sanción 6.a Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración igualmente las circunstancias previstas en el propio artículo 61.

Artículo 63. Prescripción de las infracciones. 1. Las infracciones, tanto de veterinarios colegiados como de sociedades profesionales, prescriben:

- a) Las leves: a los seis meses.
- b) Las graves: al año.
- c) Las muy graves: a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, con el conocimiento del interesado, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

Artículo 64. Prescripción de las sanciones. 1. Las sanciones, tanto de veterinarios colegiados como de sociedades profesionales, prescriben:

- a) Las leves: a los seis meses.
- b) Las graves: al año.
- c) Las muy graves: a los dos años.

2. Los plazos de prescripción de las sanciones comenzarán a contar desde el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución por la que se le impone.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.

CAPÍTULO III Procedimiento disciplinario

Artículo 65. Iniciación. 1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otro órgano o, por denuncia de un veterinario colegiado o por un tercero con interés legítimo.

2. La Junta de Gobierno, al tener conocimiento de una supuesta infracción, decidirá, de modo razonado y, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenar el archivo de las actuaciones o incoar el procedimiento, designando, desde ese momento un Instructor de entre los colegiados que, en ningún caso podrá formar parte del órgano que ha de resolver el procedimiento.

3. Son causas de abstención y recusación las previstas en la legislación administrativa vigente. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, el nombramiento de instructor habrá de notificarse al expedientado para que en el plazo de ocho días pueda hacer uso de su derecho.

4. En lo no previsto por estos estatutos será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 66. Instrucción. 1. Tras realizar las diligencias indagatorias que estime oportunas, el Instructor, en el plazo de quince días, propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicio alguno de la comisión de algún ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario.

2. El pliego de cargos contendrá los siguientes particulares:

- a) Identidad del presunto responsable.
- b) Relación detallada de los hechos profesionales que se presumen ilícitos.
- c) La calificación que dichas conductas pudieran merecer.
- d) Sanciones que le pudieran corresponder.
- e) Identidad del órgano competente para imponer la sanción.
- f) Medidas cautelares que se hayan acordado o pudieran acordarse por la Junta de Gobierno durante la tramitación del expediente.

3. El pliego de cargos será notificado personalmente al denunciado.

Artículo 67. Alegaciones.

Se concederá al expedientado un plazo de quince días para que formule todas las alegaciones que estime pertinentes para su defensa en el oportuno pliego de descargos. Acompañará con dicho escrito toda la prueba documental de que intente valerse y, propondrá toda prueba que estime conveniente para su defensa.

Artículo 68. Prueba. 1. Desde la entrada y registro del pliego de descargos, dispondrá el Instructor de igual plazo de quince días para acordar de oficio las pruebas propuestas y las que él mismo estime necesarias practicar para la resolución del procedimiento.

2. Sólo podrán ser declaradas improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

3. El periodo de prueba no será superior a treinta días.

4. La práctica y valoración de la prueba se efectuará conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, dejándose constancia escrita en el expediente.

Artículo 69. Propuesta de resolución. Finalizado el periodo probatorio, el Instructor formulará propuesta de resolución en la que, o bien se propondrá la inexistencia de ilícito alguno y ausencia de responsabilidad, o bien, en caso contrario, cuando se estime que se ha cometido infracción, habrá de fijarse de forma motivada los hechos que se consideren probados, su calificación, la persona o entidad que resulte responsable y la sanción que se propone.

Artículo 70. Trámite de audiencia. La propuesta de resolución será notificada al expedientado concediéndole un nuevo plazo de quince días para formular las alegaciones y justificaciones que estime convenientes a su derecho.

Artículo 71. Resolución. 1. El plazo para resolver el procedimiento disciplinario será de seis meses desde la adopción del acuerdo de incoación.

Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento por cualquiera de las causas previstas en la vigente normativa administrativa reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad según lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

2. La Junta de Gobierno dictará resolución motivada resolviendo todas las cuestiones que hayan sido objeto del expediente. No se podrán aceptar hechos distintos a los que quedaron fijados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de su calificación.

3. Las resoluciones se notificarán a los interesados y serán ejecutivas cuando se haya puesto fin a la vía corporativa.

Artículo 72. Recursos. 1. Contra la resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al procedimiento disciplinario, el veterinario colegiado o, en su caso, la sociedad profesional, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, la cual deberá elevarse, con su informe y, una copia completa del expediente, al Consejo Andaluz dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo.

3. La resolución que recaiga en el recurso alzada será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 73. Procedimiento simplificado. Para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el supuesto de que la Junta de Gobierno previo informe de la Comisión Deontológica, considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se podrá tramitar el procedimiento simplificado que se regula en el presente título.

Artículo 74. Tramitación. 1. La iniciación se producirá, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65, por acuerdo de la Junta de Gobierno en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y, se comunicará al Instructor y, simultáneamente a los interesados.

2. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el Instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el Instructor formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en el artículo 68, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá a la Junta de Gobierno, que en el plazo máximo de un mes dictará resolución en la forma y con los efectos previstos en el artículo 71. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses desde que se inició.

TÍTULO X FUSIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 75. Fusión, segregación y disolución. 1. En los supuestos de fusión, segregación o disolución del Il. Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, se estará a lo dispuesto en la Ley 10/2003, de 27 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

2. En todo caso y, con independencia de la obligación de que se cumplan todos los trámites y requisitos que la ley citada en el apartado anterior requiere para los supuestos de fusión, segregación y disolución del Colegio, los acuerdos de fusión, segregación y disolución serán adoptados en Asamblea General extraordinaria de Colegiados, convocada al efecto por la Junta de Gobierno o a solicitud de, al menos, la mitad del censo colegial. La validez del acuerdo requerirá el voto favorable de dos tercios de los colegiados censados.

3. Se podrá acordar por la Asamblea General extraordinaria de Colegiados, a propuesta de la Junta de Gobierno, y con el voto favorable de al menos cuatro quintas partes de los colegiados censados, la disolución del Colegio, determinándose en dicho acuerdo el destino de su patrimonio y el nombramiento de una comisión liquidadora.

TÍTULO XI MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 76. Modificación. La reforma de los presentes estatutos será promovida de oficio por la Junta de Gobierno o a instancia de un quince por ciento de los colegiados. El acuerdo habrá de adoptarse en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto por una mayoría de dos tercios de los asistentes a la sesión.

TÍTULO XII HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 77. Competencia. El Colegio Oficial de Veterinarios de Granada, a propuesta de sus órganos de gobierno podrá otorgar distinciones y honores de distinta categoría con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y profesional por aquellas personas que se hicieren acreedores a ellos y, de acuerdo con las previsiones contenidas en los presentes estatutos.

Artículo 78. Recompensas. 1. Las recompensas que el Colegio puede conceder, serán de dos clases: honoríficas y de carácter económico-científico.

2. Las honoríficas podrán ser:
 - a) Felicitaciones y menciones.
 - b) Colegiado de Honor.
 - c) Presidente de Honor.
 - d) Medalla de Oro.
3. Las de carácter económico-científico, podrán ser, entre otras:
 - a) Becas y subvenciones para estudios.
 - b) Bolsas de estudios para la formación especializada.
 - c) Premios a trabajos de investigación.
 - d) Publicación, a cargo del Colegio, de aquellos trabajos de destacado valor científico que la Junta de Gobierno acuerde editar.
4. Todas estas recompensas se concederán previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo.
5. La concesión de la distinción de Presidente de Honor del Colegio o Colegiado Honorífico, lleva anexo la exención del pago de las cuotas colegiales de cualquier clase, excepto en los casos en que continúe en el ejercicio profesional.
6. La propuesta de becas para estudios podrá recaer también a favor de estudiantes de Veterinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera. Obligatoriedad de colegiación. La vigencia de la obligatoriedad de colegiación recogida en el artículo 6 de estos estatutos estará supeditada a la aprobación de la ley estatal prevista en la disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre y, concretamente, a los casos y supuestos en que tal norma prevea como requisito obligatorio la colegiación para el ejercicio de la profesión veterinaria.

Hasta en tanto en cuanto no se apruebe y entre en vigor la ley estatal referida en el párrafo anterior, seguirá siendo exigible el requisito de la colegiación obligatoria en los términos previstos en los presentes estatutos.

Segunda. Procedimientos en tramitación. Los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de los presentes estatutos, continuarán la misma con arreglo a la normativa aplicable al tiempo de su iniciación.

Tercera. Normativa electoral supletoria.

En lo no previsto por estos estatutos en materia electoral, será aplicable la normativa vigente en los estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria española.

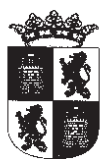
DISPOSICIONES ADICIONALES Habilitación a la Junta de Gobierno

Primera. Se faculta a la Junta de Gobierno para la aplicación de los presentes estatutos y su desarrollo, y concretamente para dictar las normas o reglamentos que regulen las siguientes materias:

- Código deontológico profesional.
- Comisión deontológica: composición y funcionamiento.
- Reglamento de visado de documentos.
- Reglamento de distinciones y honores.
- Cualquier otra normativa o reglamentación en el ámbito de sus competencias.

Segunda. Se habilita y faculta expresamente a la Junta de Gobierno para la rectificación y subsanación de los defectos de legalidad que puedan ser apreciados por el órgano administrativo competente en el control de legalidad que lleve a efecto sobre los presentes estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL Entrada en vigor. Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



**CASTILLA
Y LEÓN**

RECETA VETERINARIA Y RESISTENCIAS ANTIMICROBIANAS

(B.O.C. y L. de 2 de mayo de 2017)

ORDEN AYG/303/2017, de 30 de marzo, por la que se regula la receta veterinaria y se establecen medidas frente a las resistencias antimicrobianas en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. La presente orden tiene por objeto:

- a) Establecer los modelos normalizados de receta veterinaria para la prescripción de medicamentos de uso veterinario, incluyendo las autovacunas y los piensos medicamentosos, en la Comunidad de Castilla y León.
- b) Establecer el procedimiento para su edición y distribución, tanto en formato papel como electrónico.
- c) Crear la Base de Datos de recetas electrónicas y determinar las obligaciones de intercambio de información relativas a las prescripciones veterinarias electrónicas.

2. La presente orden será de aplicación a la prescripción y dispensación de medicamentos veterinarios, autovacunas y piensos medicamentosos, destinados a explotaciones ganaderas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Obligación de prescripción veterinaria mediante receta. Es obligatorio la prescripción veterinaria mediante receta para:

- a) La dispensación al público de todos los medicamentos sometidos a tal exigencia en su autorización de comercialización y, en todo caso, en los supuestos contemplados según artículo 80 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.
- b) La entrega de piensos medicamentosos al propietario, responsable o tenedor de los animales y su administración, así como para la elaboración de piensos medicamentosos en los casos previstos en los artículos 4.2.b y 4.2.c del Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos.

Artículo 3. Modelos normalizados de receta veterinaria y asignación de códigos. 1. Las recetas veterinarias para la prescripción de medicamentos, incluidas las autovacunas, y las recetas para la prescripción de piensos medicamentosos, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios así como en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio de 1998, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, deberán ajustarse a los modelos establecidos en los Anexos I y II de la presente orden, respectivamente.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 98.2 del Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, le corresponde al consejo de colegios veterinarios de Castilla y León la asignación de los códigos identificativos de las recetas veterinarias emitidas para las explotaciones ganaderas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Los códigos identificativos de las recetas veterinarias permitirán la diferenciación individualizada de cada receta y deberán ser solicitados por los veterinarios prescriptores al consejo de colegios veterinarios de Castilla y León, que los asignará de forma correlativa, notificando a cada facultativo la relación de códigos que puede usar. En caso de agotarse, el veterinario solicitará la asignación de nuevos códigos presentando la copia de las recetas expedidas con los códigos adjudicados con anterioridad.

4. Los veterinarios tendrán la responsabilidad de la custodia de las recetas veterinarias. Deben comunicar por escrito su sustracción o extravío al consejo de colegios veterinarios de Castilla y León.

Artículo 4. Modalidades de edición de recetas veterinarias. Las recetas veterinarias podrán emitirse en formato papel o en formato electrónico.

1. En el caso de que se emitan en formato papel, le corresponde al consejo de colegios veterinarios de Castilla y León su edición y distribución, debiendo adaptarse a lo dispuesto en el anterior artículo.

2. Asimismo las recetas veterinarias podrán emitirse de manera electrónica. En este caso:

a) La receta veterinaria electrónica deberá cumplir los requisitos y ajustarse a los modelos establecidos en los Anexos I y II de la presente orden.

b) Su firma estará basada en un DNI electrónico o certificados digitales válidos, generados mediante un dispositivo seguro de creación de firma electrónica conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y admitidos por la Junta de Castilla y León. Su relación se encuentra publicada en la sede electrónica <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/>.

c) Conforme a lo establecido en el artículo 3.2 los veterinarios prescriptores que utilicen plataformas informáticas de emisión de recetas electrónicas deberán solicitar los códigos identificativos de las mismas al consejo de colegios veterinarios de Castilla y León, que los asignará a cada veterinario de forma correlativa, notificando a cada facultativo la relación de códigos que puede usar. Para la adjudicación de nuevos códigos, la presentación de la copia de las recetas establecida en el referido artículo, se sustituirá por la comunicación de la misma información en formato electrónico.

d) La receta se podrá emitir desde cualquier plataforma informática que cumpla los requisitos anteriormente señalados, no obstante, el consejo de colegios veterinarios de Castilla y León, pondrá a disposición tanto de los profesionales veterinarios que voluntariamente se adhieran (ya se encuentren colegiados en Castilla y León o en otras comunidades autónomas), como de centros dispensadores de medicamentos veterinarios y de las explotaciones ganaderas de Castilla y León, el sistema informático para la emisión de recetas veterinarias electrónicas, en adelante SICYLNET.

Artículo 5. Sistema informático para la emisión de recetas veterinarias electrónicas (SICYLNET) y su funcionamiento. 1. SICYLNET permitirá tanto la emisión de recetas electrónicas, como la validación de las dispensaciones de medicamentos realizadas a partir de estas recetas. Asimismo, facilitará las anotaciones de los tratamientos veterinarios realizados en las explotaciones ganaderas. En todos los casos asegurará la rastreabilidad y custodia de las recetas, dispensaciones y tratamientos que se realicen utilizando esta herramienta.

2. En la estructura de SICYLNET y funcionamiento, resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, así como la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público. SICYLNET tendrá carácter confidencial restringiéndose el acceso a usuarios autenticados mediante clave de usuario y contraseña, en virtud de la cual solo podrán acceder a la información aportada por ellos mismos al sistema.

3. La administración del sistema corresponderá a un único usuario validado, cuya misión será la administración y gestión del sistema, y estará sujeto a la obligación de declaración de confidencialidad.

4. El sistema tendrá por finalidad:

a) La emisión de las recetas electrónicas y el registro en soporte informático de las mismas, permitiendo su consulta, rastreabilidad y manteniendo la integridad del documento correspondiente durante un período mínimo de cinco años.

b) El registro informático de las dispensaciones de medicamentos correspondientes a las recetas veterinarias electrónicas. El sistema validará mediante firma electrónica su dispensación.

b) El registro de tratamientos veterinarios que se efectúen en las explotaciones ganaderas de Castilla y León. Dicho registro podrá formar parte del libro de registro de la explotación ganadera.

Artículo 6. Base de datos de recetas veterinarias electrónicas de Castilla y León (REVELCYL) e intercambio de información. 1. Se crea, adscrita a la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, la base de datos de recetas veterinarias electrónicas de Castilla y León, en adelante REVELCYL. La información contenida en dicha base de datos será un instrumento clave para la lucha contra las resistencias a los antibióticos en Castilla y León.

2. REVELCYL incorporará el registro de los datos correspondientes a las recetas veterinarias electrónicas que se prescriban para explotaciones ganaderas ubicadas en Castilla y León y contendrá como mínimo los datos referidos en el Anexo III de la presente orden, así como aquellos que la normativa nacional establezca a efectos de control de la prescripción de antimicrobianos.

3. REVELCYL incorporará la información de las recetas emitidas desde la plataforma SICYLNET, así como de las recetas emitidas desde otras plataformas informáticas de edición y firma de recetas.

4. Para ello, y en el caso de recetas emitidas desde otras plataformas de emisión de recetas, REVELCYL dispondrá de servicios web para la recepción de los datos de las recetas así emitidas. Esta información se facilitará a REVELCYL ajustándose a protocolos definidos de intercambio de información. Los ficheros así intercambiados incorporarán y garantizarán las medidas de seguridad vigentes en materia de protección de datos. Las condiciones para la transferencia de los referidos ficheros serán publicadas en REVELCYL.

5. La gestión de REVELCYL podrá llevarse a cabo directamente por la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, en el ámbito de sus competencias, o a través de otros órganos o entidades de derecho público, mediante convenio de colaboración.

Artículo 7. Régimen sancionador. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado de acuerdo con la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, el Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de sanidad animal y la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Disposición adicional primera. Registro de tratamientos en las explotaciones ganaderas. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio de 1998, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, y en la Orden AYG/118/2013, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo de libro de registro de explotación ganadera, que recoge las obligaciones de registro de los tratamientos aplicados en las explotaciones ganaderas, cuando las recetas veterinarias no contengan la totalidad de la información establecida según los Anexos I y II de la presente orden, el registro de los tratamientos aplicados a los animales, deberá reflejarse, tanto por el veterinario prescriptor como por el titular de la explotación ganadera, en el Anexo IV de la presente orden. Este documento acompañará a las hojas de asiento del libro de registro de la explotación ganadera regulado según Orden AYG/118/2013, de 22 de enero, correspondientes a los medicamentos y piensos medicamentosos administrados a los animales.

Disposición adicional segunda. Adaptación de los actuales sistemas de gestión de recetas veterinarias. Los sistemas de gestión de numeración de recetas veterinarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta orden dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta orden para cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la misma. Este período se extenderá igualmente para la adaptación de los sistemas de intercambio de datos desde otras plataformas informáticas de emisión de recetas conforme a lo dispuesto en el artículo 6.4 de la presente orden.

Disposición derogatoria. Derogación normativa. Queda derogado el artículo 11 de la Orden AYG/1889/2006, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo de libro de registro de explotación ganadera en la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES Primera. Habilitación ejecutiva. Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Segunda. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

III. UNION EUROPEA



TEMLADERA CLÁSICA (ESLOVENIA): PROGRAMA DE LUCHA (APROBACIÓN)

(D.O.U.E. de 27 de abril de 2017)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/736 DE LA COMISIÓN de 26 de abril de 2017 por el que se modifica el anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a la aprobación del programa nacional de lucha contra la tembladera clásica de Eslovenia.

Artículo 1 En el anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 999/2001, el punto 3.2 de la sección A del capítulo A se sustituye por el texto siguiente:

"3.2. Quedan aprobados los programas nacionales de lucha contra la tembladera de los Estados miembros siguientes:

- Dinamarca,
- Eslovenia."

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

CONTROLES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES (IV)

(D.O.U.E. de 7 de abril de 2017)

REGLAMENTO (UE) 2017/625 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

Artículo 164 Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/429 y medidas transitorias conexas 1. El Reglamento (UE) 2016/429 se modifica como sigue:

1. El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el punto 33 se sustituye por el texto siguiente:

"33) "control oficial": toda forma de control efectuada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (*12);

(*12) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

b) el punto 51 se sustituye por el texto siguiente:

"51. "Traces": un sistema compuesto integrado en el sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO) contemplado en los artículos 131 a 136 del Reglamento (UE) 2017/...";

c) el punto 53 se sustituye por el texto siguiente:

"53) "veterinario oficial": un veterinario oficial tal como se define en el artículo 2, punto 32, del Reglamento (UE) 2017/...";

d) el punto 55 se sustituye por el texto siguiente:

"55) "autoridad competente": la autoridad veterinaria central de un Estado miembro responsable de la organización de los controles oficiales y otras actividades oficiales, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2017/..., o cualquier otra autoridad en la que se haya delegado esa responsabilidad";

2. En el artículo 229, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Los operadores responsables de la partida en cuestión presentarán las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios a efectos de los controles oficiales establecidos en el artículo 47 del Reglamento (UE) 2017/...";

3. Se suprime el artículo 281.

2. Las siguientes disposiciones continuarán aplicándose en relación con los asuntos regulados por el Reglamento (UE) 2016/429, hasta la fecha de aplicación de dicho Reglamento.

a) el artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE;

- b) el artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE;
- c) el artículo 18, apartados 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la Directiva 91/496/CEE;
- d) el artículo 22, apartados 1, 3, 4, 5, 6 y 7, de la Directiva 97/78/CE.

3. Visto el artículo 14 de Reglamento (UE) 2016/429 y sin perjuicio de la fecha de aplicación prevista en dicho Reglamento, a efectos del artículo 31, apartado 2, del presente Reglamento, se considerará que ya se cumplen las condiciones para su aplicación a partir del 14 de diciembre de 2019.

Artículo 165 Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/2031 y medidas transitorias conexas 1. El Reglamento (UE) 2016/2031 se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

"6) "autoridad competente": las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo (*13);

(*13) Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ..., p. ...).";

2. El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 10 Confirmación oficial por las autoridades competentes de la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión Si una autoridad competente sospecha la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión o de una plaga sometida a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30, apartado 1, o ha recibido pruebas de dicha presencia, en una parte del territorio de su Estado miembro en el que previamente no se tenía constancia de esa presencia, o en un envío de vegetales, productos vegetales u otros objetos introducidos, destinados a su introducción o trasladados en el territorio de la Unión, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para confirmar, sobre la base de un diagnóstico de un laboratorio oficial contemplado en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/... (en lo sucesivo, "confirmar oficialmente"), la presencia o no de dicha plaga.

A la espera de la confirmación oficial de la presencia de dicha plaga, los Estados miembros de que se trate adoptarán, cuando proceda, medidas fitosanitarias para eliminar el riesgo de propagación de dicha plaga.

La sospecha o la prueba mencionadas en el párrafo primero del presente artículo podrán basarse en cualquier información recibida con arreglo a los artículos 14 y 15, o de cualquier otra fuente.";

3. En el artículo 11, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

"Las notificaciones en virtud del párrafo primero serán presentadas por la autoridad única, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/..., del Estado miembro de que se trate y a través del sistema de notificación electrónica a que se refiere el artículo 103.";

4. En el artículo 25, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

"a) Las funciones y las responsabilidades de los organismos que participan en la ejecución del plan, en caso de presencia confirmada o de la que se sospecha de una plaga prioritaria, así como la cadena de mando y los procedimientos de coordinación de las acciones que han de emprender las autoridades competentes, las otras autoridades públicas a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/..., los organismos delegados o personas físicas a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 1, de dicho Reglamento, los laboratorios y los operadores profesionales, incluyendo, en su caso, la coordinación con Estados miembros y terceros países vecinos";

5. En el artículo 41, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. En caso de introducción o traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión en incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, según lo dispuesto en el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/..., y lo notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema electrónico de notificación a que hace referencia el artículo 103.

Si procede, dicha notificación incluirá también al tercer país a partir del cual han sido introducidos en el territorio de la Unión los vegetales, productos vegetales u otros objetos.";

6. En el artículo 44, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Cuando proceda, la Comisión efectuará investigaciones en el tercer país de que se trate, y de conformidad con el artículo 120 del Reglamento (UE) n.º 2017/..., para comprobar si se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letras a) y b), del presente artículo.";

7. En el artículo 49, apartado 6, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

"Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 103 del presente Reglamento, de todo caso en que se haya rechazado la introducción de vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión, o se haya prohibido su circulación dentro del territorio de la Unión, porque el Estado miembro de que se trate haya considerado que se había violado la prohibición a que se hace referencia en el apartado 2, párrafo segundo, letra c), del presente artículo. En su caso, esa notificación incluirá las medidas adoptadas por los Estados miembros sobre los vegetales, productos vegetales u otros objetos en cuestión con arreglo al artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/...";

8. En el artículo 76, los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

"4. En el caso de un tercer país que no sea parte en la CIPF, la autoridad competente solo podrá aceptar los certificados fitosanitarios expedidos por las autoridades que sean competentes de conformidad con las normas nacionales de dicho tercer país y notificados a la Comisión. La Comisión informará de las notificaciones recibidas a los Estados miembros y los operadores, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 103, de conformidad con el artículo 132, letra a), del Reglamento (UE) 2017/...

La Comisión, de conformidad con el artículo 105, estará facultada para adoptar actos delegados a fin de completar el presente Reglamento por lo que respecta a las condiciones de aceptación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado para garantizar la fiabilidad de dichos certificados.

5. Los certificados fitosanitarios solo se aceptarán cuando se faciliten o intercambien electrónicamente a través del SGICO a que se hace referencia en el artículo 131, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/...";

9. En el artículo 77, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

"1. Si un certificado fitosanitario ha sido expedido de conformidad con el artículo 71, apartados 1, 2 y 3, y la autoridad competente concluye que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el artículo 76, invalidará ese certificado fitosanitario y se asegurará de que no siga acompañando a los vegetales, productos vegetales u otros objetos en cuestión. En ese caso, la autoridad competente adoptará respecto a dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos una de las medidas establecidas en el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/....";

10. En el artículo 91, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

"Los operadores autorizados que apliquen un plan de gestión del riesgo de plagas podrán ser objeto de controles con una frecuencia reducida, según lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2017/....";

11. En el artículo 94, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

"1. No obstante lo dispuesto en el artículo 87 del presente Reglamento, si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que vaya a introducirse en el territorio de la Unión a partir de un tercer país requiere un pasaporte fitosanitario para circular dentro del territorio de la Unión con arreglo al artículo 79, apartado 1, y al artículo 80, apartado 1, del presente Reglamento, el pasaporte se expedirá si concluyen con éxito los controles efectuados de conformidad con el artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/... relativos a su introducción y se si ha llegado a la conclusión de que los vegetales, los productos vegetales o los otros objetos de que se trate cumplen los requisitos esenciales para la expedición de un pasaporte fitosanitario de conformidad con el artículo 85 del presente Reglamento y, en su caso, el artículo 86 del presente Reglamento.";

12. En el artículo 100, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

"5. Los certificados fitosanitarios para la exportación se facilitarán o intercambiarán electrónicamente a través del SGICO.";

13. En el artículo 101, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

"6. Los certificados fitosanitarios electrónicos para la reexportación se facilitarán o intercambiarán electrónicamente a través del SGICO.";

14. En el artículo 102, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. El certificado previo a la exportación deberá acompañar a los vegetales, productos vegetales y otros objetos de que se trate mientras circulen dentro del territorio de la Unión, salvo que los Estados miembros interesados se intercambien la información que contenga dicho certificado electrónicamente o a través del SGICO.";

15. El artículo 103 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 103 Establecimiento del sistema electrónico de notificación La Comisión establecerá un sistema electrónico para la presentación de notificaciones por parte de los Estados miembros.

Dicho sistema estará conectado y será compatible con el SGICO.";

16. En el artículo 109, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"Queda derogada la Directiva 2000/29/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165, apartados 2, 3 y 4 del Reglamento (UE) 2017/....".

2. Los artículos pertinentes de la Directiva 2000/29/CE seguirán siendo de aplicación en relación con las materias reguladas por el artículo 47, apartado 2, el artículo 48, el artículo 51, apartado 1, letras b), c) y d), el artículo 53, apartado 1, letra a), el artículo 54, apartados 1 y 3, y el artículo 58, letra a), del presente Reglamento en lugar de estas últimas disposiciones, hasta el 14 de diciembre de 2022 o una fecha anterior, después de la fecha de aplicación del presente Reglamento que se determine en el acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 3 del presente artículo.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 144 a fin de modificar el presente Reglamento por lo que respecta a la fecha a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo y la fecha de aplicación prevista en el artículo 167, apartado 1, la Comisión adoptará los actos delegados a que se refiere el artículo 53, apartado 1, letras a) y e), por lo que respecta a las mercancías contempladas en el artículo 47, apartado 1, letra c), a más tardar 12 meses antes de su fecha de aplicación.

Artículo 166 Medidas transitorias para la adopción de actos delegados y de ejecución Sin perjuicio de las fechas de aplicación contempladas en el artículo 167, así como de las disposiciones transitorias previstas en el presente capítulo, la Comisión estará facultada para adoptar los actos delegados y de ejecución previstos en el presente Reglamento a partir del 28 de abril de 2017. Dichos actos se aplicarán a partir de la fecha de aplicación establecida de conformidad con el artículo 167, sin perjuicio de las disposiciones transitorias previstas en el presente capítulo.

Artículo 167 Entrada en vigor y aplicación 1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Salvo que se disponga de otro modo en los apartados 2 a 4, será aplicable a partir del 14 de diciembre de 2019.

2. En el ámbito regulado por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra g), el artículo 34, apartados 1, 2 y 3, el artículo 37, apartado 4, letra e), y el artículo 37, apartado 5, serán aplicables a partir del 29 de abril de 2022.

3. Los artículos 92 a 101 del presente Reglamento serán aplicables a partir del 29 de abril de 2018, en lugar de los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n.º 882/2004, derogado por el presente Reglamento.

4. El artículo 163 será aplicable a partir del 28 de abril de 2017.

(46) Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

(47) Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).

(48) Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

(49) Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

(50) Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

(51) Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

(52) Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

(53) Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1).

(54) Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).

(55) Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

(56) Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

(57) Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

(58) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne (DO L 212 de 11.8.2015, p. 7).

(59) Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

(60) Reglamento (UE) n.º 284/2011 de la Comisión, de 22 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones específicas y procedimientos detallados para la importación de artículos plásticos de poliamida y melamina para la cocina originarios o procedentes de la República Popular China y de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China (DO L 77 de 23.3.2011, p. 25).

(61) Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

(*1) Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

ANEXO I

TERRITORIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3, PUNTO 40, EXCEPTO A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1, APARTADO 2, LETRA G)

1. Territorio del Reino de Bélgica
2. Territorio de la República de Bulgaria
3. Territorio de la República Checa
4. Territorio del Reino de Dinamarca, excepto las Islas Feroe y Groenlandia
5. Territorio de la República Federal de Alemania
6. Territorio de la República de Estonia
7. Territorio de Irlanda
8. Territorio de la República Helénica
9. Territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla
10. Territorio de la República Francesa
11. Territorio de la República de Croacia
12. Territorio de la República Italiana
13. Territorio de la República de Chipre
14. Territorio de la República de Letonia
15. Territorio de la República de Lituania
16. Territorio del Gran Ducado de Luxemburgo
17. Territorio de Hungría
18. Territorio de la República de Malta
19. Territorio del Reino de los Países Bajos en Europa
20. Territorio de la República de Austria
21. Territorio de la República de Polonia
22. Territorio de la República Portuguesa
23. Territorio de Rumanía
24. Territorio de la República de Eslovenia
25. Territorio de la República Eslovaca
26. Territorio de la República de Finlandia
27. Territorio del Reino de Suecia
28. Territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

ANEXO II

FORMACIÓN DEL PERSONAL DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I: Objeto de la formación del personal que realice los controles oficiales y otras actividades oficiales

1. Diferentes métodos y técnicas de control, tales como inspección, verificación, monitorización y monitorización selectiva, muestreo, y análisis, ensayo y diagnóstico de laboratorio
2. Procedimientos de control
3. Normas contempladas en el artículo 1, apartado 2
4. Evaluación de los incumplimientos de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2
5. Peligros de la producción, transformación y distribución de animales y mercancías
6. Diferentes fases de la producción, transformación y distribución, así como posibles riesgos para la salud humana y, en su caso, para la

salud de animales y vegetales, para el bienestar de los animales, para el medio ambiente.

7. Evaluación de la aplicación de los procedimientos basados en los principios de ARPC y de las buenas prácticas agrícolas
8. Sistemas de gestión tales como programas de garantía de la calidad que gestionen los operadores y su evaluación en la medida en que sean pertinentes para los requisitos establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2
9. Sistemas de certificación oficial
10. Mecanismos de contingencia para casos de emergencia, incluida la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión
11. Procedimientos e implicaciones legales de los controles oficiales
12. Examen de la documentación escrita y otros registros, incluidos los relacionados con los ensayos interlaboratorios comparados, la acreditación y la evaluación del riesgo, que puedan ser pertinentes para la evaluación del cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2; pueden incluirse aquí aspectos financieros y comerciales
13. Procedimientos de control y requisitos para la entrada en la Unión de los animales y mercancías procedentes de terceros países
14. Cualquier otro ámbito necesario para garantizar que los controles oficiales se llevan a cabo de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO II: Objeto de los procedimientos de control

1. Organización de las autoridades competentes y relación entre las autoridades competentes centrales y las autoridades a las que hayan asignado tareas de realización de controles oficiales u otras actividades oficiales
2. Relación entre las autoridades competentes y los organismos delegados o personas físicas a los que hayan delegado tareas relacionadas con los controles oficiales u otras actividades oficiales
3. Declaración de los objetivos que han de alcanzarse
4. Tareas, responsabilidades y funciones del personal
5. Procedimientos de muestreo, métodos y técnicas de control, incluidos análisis, ensayos y diagnósticos de laboratorio, interpretación de los resultados y decisiones consiguientes
6. Programas de monitorización y de monitorización selectiva
7. Asistencia mutua en caso de que los controles oficiales hagan necesaria la actuación de más de un Estado miembro
8. Actuación que ha de emprenderse a raíz de los controles oficiales
9. Cooperación con otros servicios o departamentos que puedan tener responsabilidades en la materia o con los operadores
10. Verificación de la idoneidad de los métodos de muestreo y de análisis, ensayo y diagnóstico de laboratorio
11. Cualquier otra actividad o información necesaria para el funcionamiento efectivo de los controles oficiales.

ANEXO III

CARACTERIZACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS

1. Los métodos de análisis y los resultados de las mediciones se deben caracterizar por los siguientes criterios:
 - a) exactitud (veracidad y precisión),
 - b) aplicabilidad (matriz y gama de concentración),
 - c) límite de detección,
 - d) límite de cuantificación,
 - e) precisión,
 - f) repetibilidad,
 - g) reproducibilidad,
 - h) recuperación,
 - i) selectividad,
 - j) sensibilidad,
 - k) linealidad,
 - l) incertidumbre de medición,
 - m) otros criterios que puedan adoptarse según las necesidades.
2. Los valores de precisión mencionados en el punto 1, letra e), se obtendrán de un ensayo colectivo realizado de acuerdo con un protocolo internacionalmente reconocido para este tipo de ensayo (por ejemplo, ISO 5725 "Exactitud (veracidad y precisión) de los métodos de medición y sus resultados") o bien, si se han establecido criterios de funcionamiento relativos a los métodos de análisis, se basarán en pruebas de cumplimiento de dichos criterios. Los valores de repetibilidad y reproducibilidad se expresarán en una forma reconocida internacionalmente (por ejemplo, intervalos de confianza del 95 %, tal como los define la norma ISO 5725 "Exactitud (veracidad y precisión) de los métodos de medición y sus resultados"). Los resultados del ensayo colectivo serán publicados o de libre acceso.
3. Los métodos de análisis que puedan aplicarse uniformemente a varios grupos de productos deben tener preferencia sobre los métodos que únicamente se apliquen a determinados productos.
4. Cuando los métodos de análisis solo puedan validarse dentro de un único laboratorio, esos métodos deben validarse de acuerdo con protocolos o directrices científicos aceptados internacionalmente o, si se han establecido criterios de funcionamiento relativos a los métodos de análisis, basarse en pruebas de cumplimiento de dichos criterios.
5. Los métodos de análisis adoptados en virtud del presente Reglamento deben redactarse de acuerdo con la presentación normalizada de métodos de análisis recomendada por la ISO.

ANEXO IV

CAPÍTULO I Tasas o gravámenes aplicables a los controles oficiales de partidas de animales y mercancías que se introducen en la unión

I. PARTIDAS DE ANIMALES VIVOS

- a) Animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y caprina, aves de corral, conejos, caza menor de pluma y de pelo, jabalíes y rumiantes salvajes:
 - 55 EUR por partida para las primeras 6 toneladas, y
 - 9 EUR por tonelada, por encima de 6 y hasta 46 toneladas, o
 - 420 EUR por partida, por encima de 46 toneladas.
- b) Animales de otras especies:

- 55 EUR por partida para las primeras 46 toneladas, o
- 420 EUR por partida, por encima de 46 toneladas.

II. PARTIDAS DE CARNE

- 55 EUR por partida para las primeras 6 toneladas, y
- 9 EUR por tonelada por encima de 6 y hasta 46 toneladas, o
- 420 EUR por partida, por encima de 46 toneladas.

III. PARTIDAS DE PRODUCTOS PESQUEROS

- a) Productos pesqueros, no transportados a granel:
 - i) 55 EUR por partida para las primeras 6 toneladas, y
 - ii) 9 EUR por tonelada por encima de 6 y hasta 46 toneladas, o
 - iii) 420 EUR por partida, por encima de 46 toneladas.
- b) Productos pesqueros, transportados a granel:
 - i) 600 EUR por embarcación, con un cargamento de productos pesqueros de hasta 500 toneladas,
 - ii) 1 200 EUR por embarcación, con un cargamento de productos pesqueros por encima de 500 y hasta 1 000 toneladas,
 - iii) 2 400 EUR por embarcación, con un cargamento de productos pesqueros por encima de 1 000 y hasta 2 000 toneladas,
 - iv) 3 600 EUR por embarcación, con un cargamento de productos pesqueros de más de 2 000 toneladas.

IV. PARTIDAS DE PRODUCTOS CÁRNICOS, CARNE DE AVE DE CORRAL, CARNE DE CAZA SILVESTRE, CARNE DE CONEJO O CARNE DE CAZA DE CRÍA

- a) 55 EUR por partida para las primeras 6 toneladas, y
- b) 9 EUR por tonelada por encima de 6 y hasta 46 toneladas, o
- c) 420 EUR por partida, por encima de 46 toneladas.

V. PARTIDAS DE OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PARA CONSUMO HUMANO, DISTINTOS DE LOS PRODUCTOS CÁRNICOS

- a) Otros productos de origen animal para consumo humano, no transportados a granel:
 - i) 55 EUR por partida para las primeras 6 toneladas, y
 - ii) 9 EUR por tonelada por encima de 6 y hasta 46 toneladas, o
 - iii) 420 EUR por partida, por encima de 46 toneladas.
- b) Otros productos de origen animal para consumo humano, transportados a granel:
 - i) 600 EUR por embarcación, con un cargamento de productos de hasta 500 toneladas,
 - ii) 1 200 EUR por embarcación, con un cargamento de productos por encima de 500 y hasta 1 000 toneladas,
 - iii) 2 400 EUR por embarcación, con un cargamento de productos por encima de 1 000 y hasta 2 000 toneladas,
 - iv) 3 600 EUR por embarcación, con un cargamento de productos de más de 2 000 toneladas.

VI. PARTIDAS DE SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PIENSOS DE ORIGEN ANIMAL

- a) Partidas de subproductos animales y piensos de origen animal, no transportados a granel:
 - i) 55 EUR por partida para las primeras 6 toneladas, y
 - ii) 9 EUR por tonelada por encima de 6 y hasta 46 toneladas, o
 - iii) 420 EUR por partida, por encima de 46 toneladas.
- b) Subproductos animales y piensos de origen animal, transportados a granel:
 - i) 600 EUR por embarcación, con un cargamento de productos de hasta 500 toneladas,
 - ii) 1 200 EUR por embarcación, con un cargamento de productos por encima de 500 y hasta 1 000 toneladas,
 - iii) 2 400 EUR por embarcación, con un cargamento de productos por encima de 1 000 y hasta 2 000 toneladas,
 - iv) 3 600 EUR por embarcación, con un cargamento de productos de más de 2 000 toneladas.

VII. PARTIDAS DE ANIMALES Y MERCANCÍAS PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES, EN TRÁNSITO O TRANSBORDADAS

30 EUR por partida, más 20 EUR por cuarto de hora de trabajo de cada uno de los miembros del personal que intervenga en los controles.